



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Declaración del abandono procesal y el interés superior del niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa - 2021”

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTORES:

Flor Irene Orosco Quispe (orcid.org/0000-0002-3205-5685)

Julián Alejandro Villasante Itusaca (orcid.org/0000-0003-0946-4736)

ASESOR:

Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera (orcid.org/0000-0002-0803-9415)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LIMA-PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme concluir mi carrera, a mi esposo e hijos por brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente, mi madre por su amor incondicional, hermanos, quienes siempre me impulsaron a concluir mis estudios.

Flor Irene Orosco Quispe

La presente tesis es dedicada al ser supremo, justo y soberano nuestro Dios. Van dedicado a mi esposa mis hijos que fueron el soporte en el desarrollo de mi carrera profesional y familiares como mis padres, suegros, hermanos por todo el apoyo emocional. Dios los bendiga.

Julián Alejandro Villasante Itusaca

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida, a mi madre, hermanos, familiares, amigos, compañeros, y todas aquellas personas que de una y otra manera han contribuido para el logro de mis objetivos.

Flor Irene Orosco Quispe

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su amor incondicional llena mi vida de mucha bendición, agradezco a cada persona que Dios puso en mi camino para lograr mis objetivos, agradecido a la Universidad Cesar Vallejo por abrir sus puertas para completar nuestras metas, en especial a nuestro Asesor por su dedicación y paciencia.

Julian Alejandro Villasante Itusaca

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado calificador: En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la Tesis de la sección de Pregrado de la Universidad “César Vallejo”, para optar el grado de Abogados, presento ante ustedes la tesis titulada: **DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA – 2021**

La misma que someto a vuestra consideración, esperando que cumpla con los requisitos para obtener el título Profesional de Abogados.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN:	1
II. MARCO TEÓRICO:	3
III. METODOLOGÍA	16
3.1. Tipo y diseño de investigación	16
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	16
3.3. Escenario de estudio	17
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor Científico	19
3.8. Método de análisis de datos	19
3.9 Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	21
V. CONCLUSIONES	47
VI. RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS	49
ANEXOS	55

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “Declaración Del Abandono Procesal Y El Interés Superior Del Niño En La Tenencia Y Régimen De Visitas En Los Juzgados De Familia De Arequipa – 2021” tiene como objetivo general, establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021.

Se realizó en función del tipo de investigación descriptivo, con el diseño no experimental. Además, se utilizaron las técnicas de entrevista; respectivamente se empleó como instrumento el uso de cuestionario de preguntas, que nos condujeron a la siguiente conclusión:

Se ha establecido que la declaración de abandono procesal sí afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas dado que se culminan procesos sin que se discuta cuestiones que benefician directamente al niño y adolescente, como por ejemplo el padre o madre que se encargará de su cuidado permanente y los días en que podrá ser visitado por el otro. Además, que se ha acreditado que la tenencia y el régimen de visitas contribuyen directamente en el lado emocional del menor, lo cual es imprescindible en aras de lograr su desarrollo integral y personal.

Palabras clave: Abandono procesal, interés superior del niño, tenencia y régimen de visitas.

ABSTRACT

The present research work entitled "Declaration of Procedural Abandonment and the Best Interest of the Child in Tenancy and Visitation Regime in the Family Courts of Arequipa - 2021" has as a general objective, to establish how the declaration of procedural abandonment affects the Principle of Superior Interest of the Child in possession and visiting regime in the family courts of Arequipa -2021. It was carried out according to the type of descriptive research, with a non-experimental design. In addition, documentary observation and interview techniques were used; respectively, the documentary record and question questionnaire instruments were used, which led us to the following conclusion:

It has been established that the declaration of procedural abandonment does affect the Principle of the Best Interest of the Child in possession and visitation regime since processes are completed without discussing issues that directly benefit the child and adolescent, such as the father or mother. who will be in charge of his permanent care and the days in which he can be visited by the other. In addition, it has been proven that custody and visitation contribute directly to the emotional side of the minor, which is essential in order to achieve their comprehensive and personal development.

Keywords: Procedural abandonment, best interests of the child, possession and visitation regime.

I. INTRODUCCIÓN:

El presente problema surge de la experiencia de ambos tesisistas en la praxis judicial en los órganos jurisdiccionales de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cuales, se puede notar que pretensiones de menores como tenencia, régimen de visitas y otras son pasibles de ser declaradas en abandono procesal conforme lo estipula el artículo 346 del Código Procesal Civil.

Como bien se sabe, el abandono procesal es una institución jurídica procesal por medio de la cual se sanciona la inacción de las partes por cuatro meses o más en un determinado proceso civil, causando el fin del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

Además debe recordarse que el artículo 350 del mismo cuerpo adjetivo señala 06 causales en las cuales es improcedente el abandono; es decir que por más que haya pasado el lapso de cuatro meses, en estos seis casos nunca puede declararse el abandono de la causa; y es precisamente dentro de estas seis causales que no se encuentra ninguna referida a pretensiones de menores; lo que quiere decir que estos procesos por más que se centren en derechos de niños y adolescentes, igual son pasibles de ser declarados en abandono.

Esto último es lo que a prima facie consideran los autores de este trabajo, que es lesivo para los menores no solo por el Principio del Interés Superior del Niño y la protección especial que nuestro ordenamiento jurídico brinda a los niños y adolescentes.

Es en este sentido que el presente tema de investigación busca incluir una nueva causal de improcedencia de abandono en el artículo 350 de la norma procesal por las consideraciones explicadas anteriormente.

Para esto se ha establecido como problema general: ¿Cómo la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021? y en calidad de problemas específicos ¿Cuál es la forma en que nuestro ordenamiento jurídico regula el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y

régimen de visitas? y ¿De qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas?

En calidad de objetivo general se tiene: Establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021 y en calidad de objetivos específicos: a) Precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas, b) establecer de qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas y c) Verificar como se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia.

En cuanto a la justificación de la investigación, debemos entender que la misma resulta útil a nivel teórico toda vez que el tema materia de análisis es puramente jurídico, con el estudio de instituciones importantes del derecho de familia y derecho procesal civil como el régimen de visitas, la tenencia, el abandono procesal y el Principio del Interés Superior del Niño.

Por su parte, la justificación práctica reside en que con la investigación se busca pretensiones de menores como la tenencia y el régimen de visitas ya no sean pasibles de abandono procesal, ya que tomando en cuenta que la mismas coadyuvan o regulan derecho de menores, deben ser declaradas imprescriptibles por favorecer al niño en virtud del Principio del interés superior del niño regulado en el CNA y en la Ley 30466.

Finalmente, en cuanto a la utilidad metodológica es necesario establecer que para este trabajo se ha propuesto un instrumento metodológico como es la entrevista, la misma que puede ser utilizada para otras investigaciones.

II. MARCO TEÓRICO:

A nivel internacional en el Repositorio de la Universidad Austral de Chile se encontró la tesis de pregrado, de metodología cualitativa, titulada “Efecto del abandono del procedimiento en algunos aspectos del juicio de alimentos”, presentado por Solós (2004) llega a la conclusión: que el abandono en procesos alimentarios origina la extinción del proceso, la pérdida de la asignación de alimentos, tampoco se puede exigir la restitución del pago de los alimentos provisorios, sin embargo, esta situación no imposibilita que en una nueva demanda se solicite la pensión de alimentos, siempre que se ampare en la ley.

Asimismo, en el Repositorio de la Universidad Tecnológica Indoamérica se encontró la tesis de pregrado, de metodología cualitativa, titulada “El Abandono de los Juicios de Alimentos en el COGEP”, presentado por Dávalos (2017), llega a la conclusión: que la declaración de abandono ha evolucionado en la legislación ecuatoriana pero que el plazo se ha ido recortando con el tiempo, respecto al juicio de alimentos según lo regulado por su código de manera expresa que el juez no podrá declarar en abandono cuando se vean involucrados derechos de menores de edad.

A nivel nacional, en el Repositorio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo se encontró la tesis de maestría, de metodología cualitativa, titulada “El abandono procesal a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles reguladas por el Código Procesal Civil Peruano”, presentado por Sánchez (2017), concluye: que el abandono es una forma de conclusión del proceso, ya que no puede estar paralizado indefinidamente, indica del artículo 350, inc. 2 y 3 del CPC es inconstitucional y contrario al principio de seguridad jurídica y el orden público; respecto al art. 351 del C.P.C. establece que vulnera el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, en el Repositorio de la Universidad Católica de Santa María se encontró la tesis de maestría, de metodología cualitativa, titulada “El principio de interés superior del niño en los procesos judiciales de abandono de niños y adolescentes en los juzgados especializados de familia en la ciudad de Arequipa de junio del

2002 a mayo del 2003”, presentado por Quijano (2005), concluye: que aplicación del principio de interés superior del niño determina la correcta aplicación de los derechos de cuidado y protección en los procesos de investigación tutelar, siendo labor del Estado el encargado de brindar protección, sin embargo, en la realidad se presenta vulneración de este principio por la excesiva demora en atender las necesidades de los menores.

En ese sentido, **el abandono procesal** es una institución jurídica que se presenta ante la inacción de alguna de las partes procesales, desde la noción de Alfaro (2017), la denomina también como caducidad de instancia o perención, cuya consecuencia es la conclusión anticipada del proceso, es por esta situación el juez no llega a pronunciarse sobre fondo del asunto ya que no cuenta con la información suficiente para emitir un juicio valorativo, en esa perspectiva, se puede precisar que el abandono procesal se origina cuando se encuentra en curso un proceso, pero al no realizarse el impulso procesal correspondiente este queda suspendido indeterminadamente; de ello podemos inferir que uno de sus elementos es la temporalidad, este se encuentra establecida en la ley y a su vez actúa como un límite de duración del proceso.

Desde la línea de investigación de Ledesma (2003), mediante la figura jurídica del abandono procesal se da por terminado el proceso y agrega que la responsabilidad recae sobre una las partes mas no sobre el operador de justicia, ya que si recayera en la función del juez no constituiría un abandono sino una caducidad y de esta noción podemos inferir otro elemento de esta institución jurídica que es la inactividad de las partes; en concordancia con lo expuesto, la Casación N° 4135-2012, ha señalado en sus fundamentos que al presentarse esta figura procesal deben influir los factores de tiempo y la inacción procesal, ya que al concurrir estos supuestos el juez sin resolver el fondo del asunto puede declarar la finalización del proceso. De ello inferimos que no se puede declarar en abandono cualquier proceso sino solo los que presenten circunstancias especiales las cuales están prescritas en la ley, en virtud a ello, podemos resaltar que el proceso debería seguir todas sus etapas y para finalmente concluir con la emisión de la sentencia, ya que la finalidad del proceso es resolver la incertidumbre jurídica; sin embargo, en esta figura se presenta la interrupción del

proceso por la inacción de un de las partes y como consecuencia se genera el archivo por falta de impulso procesal.

Para entender la finalidad del abandono procesal, debemos partir de la idea que nuestro ordenamiento jurídico se ha creado esta figura para evitar una continuación indefinida del proceso, debido que si una persona recurre al órgano jurisdiccional es para que se le resuelva un conflicto, invocando su interés y legitimidad para obrar, pero en este caso a razón de inactividad por un lapso de tiempo ocurre una culminación anticipada del proceso, situación que puede generar una sanción a una de las partes por no realizar las acciones necesarias para la continuación del mismo.

En palabras de Rioja (2016) se establece que el sustento del abandono procesal se basa en la seguridad jurídica que impide la prolongación indefinida del proceso. Como sabemos todo proceso judicial comienza con la interposición de la demanda y culmina con la sentencia, cada fase del proceso tiene un tiempo establecido por la ley, esto significa que el proceso tiene un inicio y una conclusión, es desde esa perspectiva que, al presentarse esta institución jurídica se termina con la incertidumbre jurídica y se evita su prolongación en el tiempo; cabe agregar que no solo afecta a la seguridad jurídica sino también a los principios de economía y celeridad procesal. Por otro lado, favorece a la labor del juez quien se verá liberado de la carga procesal y evitará la actuación de todas las etapas procesales emitiendo la terminación anticipada del proceso.

En resumen, el fin de del abandono procesal es evitar la dilatación procesal y facilitar la actividad jurisdiccional, de esta manera se agiliza el sistema de justicia haciendo que los procesos recaídos en abandono por responsabilidad de una de las partes culminen de manera rápida y anticipada, de esa manera evitar transgresiones a la seguridad jurídica y por ende se garantiza a la paz social.

Respecto a los requisitos de esta institución jurídica, tenemos a la inactividad de las partes, para explicar ello partimos de lo prescrito en el artículo IV del Código Procesal Civil, donde se precisa que es de parte la responsabilidad de promover el proceso ya que es el interesado en el desarrollo y la resolución de su controversia, pero en el caso de del abandono hay una falta de interés o

negligencia por lo que no se realiza el impulso procesal para continuar con el juicio. Por otro lado, se tiene al transcurso de tiempo que se refiere al lapso temporal que transcurre en abandono el proceso, este se encuentra previamente establecido en la ley.

La actuación procesal según nuestro C.P.C. se inicia con la presentación de la demanda y siguiendo a Priori (2021), establece que mediante ella se ejercita los derechos procesales fundamentales, además que se actúan las etapas procesales hasta su culminación, así de esta manera se respeta el debido proceso. Sin embargo, existe razones por la que en muchos casos las partes (sobre todo del demandante), no continúan con el trámite que puede deberse a la falta de incentivo o trata de desistir de su pretensión por lo que deja de realizar el impulso al proceso, esta situación da pie a una malversación tanto económica como judicial, es por esa razón que se origina la figura procesal de abandono como una forma de terminación anticipada del proceso, siendo el juez quien debe realizar un pronunciamiento el cual puede realizarse de oficio o a pedido de parte considerando que debe haber transcurrido el plazo legal prestablecido. Cabe agregar que el operador de justicia finalizará el proceso sin realizar una pronunciación sobre el fondo del asunto, en concordancia con el artículo 321, inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que emitirá un auto declarando el abandono procesal, el mismo que se notificará a las partes a fin que tomen conocimiento de la decisión del órgano jurisdiccional.

El abandono procesal se ha tipificado en el artículo 346 del C.P.C. estableciendo que se configura cuando el proceso accionado se mantiene en primera instancia o etapa postuladora por el periodo de cuatro meses, debe especificarse que durante este periodo no se ha realizado el impulso procesal, es a razón de ello que el juez puede declarar el abandono procesal de oficio, a pedido de parte o por un tercero legitimado. En relación a lo señalado la ley establece que el cómputo de plazo se inicia desde la presentación de la demanda mas no se considera el tiempo durante el cual el procedimiento estuvo suspendido por un acuerdo entre las partes, este periodo debe ser aprobado por el juez.

Respecto a la improcedencia, podemos establecer desde una noción general que se presenta como forma de rechazar la demanda porque no concurren ciertos presupuestos procesales o condiciones de la acción, en este caso respecto a la improcedencia por abandono indicamos que se presenta en aquellos casos en los que no concurren alguno de los requisitos del abandono procesal y por ese motivo se puede continuar con el proceso de manera normal. Al respecto Obando (2002) señala sobre la improcedencia de abandono que, al presentarse la solicitud de abandono del proceso, es el juzgador quien evaluará la materia de contienda e indicará si el plazo de paralización del proceso está dentro de los parámetros establecidos de la ley y si no concurren las condiciones de la figura del abandono a fin de que se determine si se ha recaído en alguna causal de improcedencia y se puede continuar con el proceso.

De ello advertimos que en caso que se presente la improcedencia del abandono el proceso judicial seguirá su curso, por lo que no habrá una terminación anticipada del proceso sino se seguirá el curso normal del mismo, es decir el juez resolverá el conflicto y la incertidumbre jurídica que motivo a la interposición de la demanda.

Nuestro cuerpo normativo, regula la improcedencia de abandono basándose en establecer en qué momento no hay abandono, la cual podemos encontrarla tipificada en el artículo 350 del C.P.C. siendo las siguientes situaciones a) cuando los procesos se encuentran en ejecución de sentencia, b) en los procesos no contenciosos, c) en aquellos procesos que contengan pretensiones imprescriptibles, d) procesos que se encuentran para sentencia salvo que faltará la actuación de una de las partes, en esta situación el plazo se contará desde que se notifica la resolución que dispuso tal acto, e) otro caso es en los procesos donde se encuentra pendiente una resolución y la demora de esta es responsabilidad del juez o porque la continuación del trámite depende de lo que impone la ley a sus operadores de justicia como Ministerio Público u otros funcionarios públicos encargados de realizar el acto procesal que requiere el juez, f) el último numeral se refiere a todos los procedimientos prescritos en la ley.

De lo anterior, podemos inferir que no toda paralización del proceso es a causa de la inacción de una de las partes, si no que puede depender de la responsabilidad del órgano jurisdiccional u otras circunstancias que detiene y demoran el proceso, de tal forma no se puede declarar el abandono procesal ya que cabe la posibilidad de continuar con todas las actuaciones judiciales y en caso que una de las partes solicite esta conclusión temprana se declara improcedente por recaer en las causales nombradas. Por otro parte, en relación a la declaración de abandono procesal sin pronunciamiento del fondo, se declara la aplicación de esta figura, si bien extingue la relación procesal no perjudica a la pretensión, tal como precisa el artículo 351 del C.P.C. el demandante podría iniciar otro proceso con la misma pretensión luego de un haber transcurrido un año que se computa desde la notificación del auto que declaró el abandono del proceso; es por ello que la resolución que emite el juez no se pronuncia sobre el fondo del asunto ya que la situación se restituirá al estado anterior a la presentación de la demanda.

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento de los juzgadores es mediante decretos, autos y sentencias, de acuerdo con en el artículo 121 del CPC; en su segundo párrafo establece que el juez resuelve las formas de conclusión especial del proceso mediante autos, en ese sentido la resolución que declara el abandono procesal es de carácter declarativo mas no constitutivo, siendo que en el auto que se emita debe advertir que ha transcurrido el plazo respectivo para declarar que el proceso ha recaído en abandono por no haberse realizado el impulso procesal pertinente.

Sobre **el interés superior del niño**, cabe resaltar que la convención de niños y adolescentes establece en el artículo 3, que este principio debe favorecer al desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes tanto en el aspecto físico, psicológico y social, cuya aplicación debe ser sin discriminación y tendiendo a asegurar el bienestar del menor cuando se presente un conflicto de derechos que los involucre se deberá considerar lo más beneficioso. Esta norma internacional es aplicable para todos los menores de edad y mediante ella se procura que los Estados brinden una mayor protección respecto a su bienestar en todos los aspectos, así como garantizar su óptimo desarrollo dentro de su ámbito familiar como en el social

Nuestro país, ha considerado los enunciados de la nombrada convención para legislar lo relativo a los niños(as) y adolescentes, es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico se considera el interés superior del niño ya que se encuentran en situaciones especiales de dependencia, además de considerarlos como parte de los grupos más vulnerables, por lo que la protección que se les brinda es mayor que a otros sujetos.

Al respecto señala Aguilar (2008) que el interés superior del niño ha sido reconocido como un principio rector a nivel internacional y tiene carácter de derecho internacional general, el cual ha sido incluido dentro de los ordenamientos de los Estado, además advierte que la doctrina ha conceptualizado a este principio como una agrupación de bienes para un desarrollo personal más pleno y para proteger derechos de los niños y adolescentes de la manera más óptima, en ese sentido se considera al principio del interés del niño como las condiciones que permitirán el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores, promoviendo un ambiente más adecuado para su crecimiento, así como desarrollarse dentro de un ámbito afectivo y sobre todo que ante las decisiones que se opten sobre ellos siempre tienen que ser los más favorables para ellos.

De acuerdo con la finalidad, se debe adicionar que la forma como opera el principio del interés del niño se puede observar en la práctica, es decir en los casos concretos, en ese sentido desde la perspectiva de Freitas (2008), señala este principio sirve para solucionar de la manera más óptima los conflictos de intereses cuando hay presencia de una menor edad, estableciendo siempre prevalecerán los intereses del menor respecto de otras personas o instituciones, desde ese sentido se entiende que este principio se aplica para brindar seguridad jurídica a los derechos de los niños (as) y adolescentes, ya que a razón de su dependencia son la parte más débil de la relación, es por ello que la legislación ha acogido este principio para poder brindar mayor protección, así como promover que crezcan en un ambiente sano y obtengan un libre desarrollo.

Este principio busca que se respete y se brinde atención al menor en cada etapa de su vida, siempre impulsando su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos

en especial cuando se tomen decisiones en las que se encuentren involucrados, en ese sentido Rivera (2018), señala que la aplicación de este principio se creó a favor de los menores de edad ya que en situaciones conflictivas con derechos individuales o intereses colectivos se optara por aplicar lo más beneficioso al niño. De esa noción entendemos que en un conflicto de intereses estos pueden afectar a los menores de edad, es por esa razón que el juzgador al resolver estos casos siempre de la manera más favorable al niño.

Por otro lado, la correcta aplicación del principio del interés del niño va a reforzar la protección de los derechos de los menores y de esta manera se les reconoce como sujetos de derechos, con ello establecemos que el menor tiene la capacidad de goce por lo cual pueden disfrutar de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional y nacional, siendo que la capacidad de ejercicio la adquirirá a la mayoría de edad. No obstante, según Torrecuadrada (2016), indica que el interés superior del niño es un principio y un derecho cuyo contenido es difícil de establecer considerándose algo abstracto pero su relevancia se encuentra en la finalidad que persigue que es proteger al niño(a) o adolescente y en consecuencia esa indeterminación permite que este principio sea adaptable a distintas circunstancias, como bien señala el autor la importancia de este principio radica en las garantías que otorga a los menores de edad, ya que no solo es responsabilidad de los Estados o padres protegerlos sino también de toda la sociedad, ya que los niños merecen crecer en un ambiente sano para que su desarrollo sea más óptimo.

Desde la noción de Ravetllat y Pinochet (2015), advierten que, con la creación de la convención sobre los derechos del niño, los menores de edad dejan de ser visto como propiedad de sus padres o tutores y se convierten en ciudadanos con derecho que deben ser interpretados desde el sentido de igualdad, supervivencia, desarrollo y el interés superior. En virtud a esa noción se entiende que los niños tienen la capacidad de goce de los derechos fundamentales por su naturaleza humana, sin embargo, al presentar conflictos de derechos que pueden afectarles directamente, es por ello que, mediante la aplicación del interés superior de niño se busca evitar que estos sujetos de derechos puedan quedarse en un estado de indefensión, ya que por su falta de madurez o circunstancias no pueden hacer

respetar o prevalecer sus derechos frente a posibles arbitrariedades que puedan cometerse contra ellos.

En ese sentido, Picornell (2019) sostiene que la aplicación de este principio se presenta al momento que se adoptan medidas que puedan afectar al niño, por lo tanto, el juez en concordancia con este principio al realizar el procedimiento debe considerar las repercusiones tanto positivas como negativas que les afecten a fin de resolver de la manera más justa. Cabe advertir que la aplicación del interés superior del niño condiciona que las resoluciones judiciales siempre se salvaguarden los derechos e intereses a favor del niño. Con respecto, a la protección especial que brinda el Estado a los menores se debe indicar que la primera normativa que se creó a favor de los menores fue la Convención Internacional sobre del niño y adolescentes aproximadamente en el año de 1989, es considerado como un instrumento de derecho humano e internacional a favor de los niños, el cual es aceptado por la gran mayoría de los Estados. En el Perú fue ratificado el 4 de setiembre de 1990, esto significa que es de carácter vinculante por lo que las leyes que se emitan deben ser en concordancia con el nombrado cuerpo normativo.

Así mismo, la Constitución Política de 1993, ha regulado en el artículo 4 que la comunidad y el estado protege de manera prioritaria al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono. Respecto a ello Sokolich (2013) sostiene que la carta magna ratifica la obligación que tiene el Estado de proteger al menor de edad en concordancia al artículo 2 del nombrado cuerpo normativo y al artículo 1 del Código de niños y adolescentes, que reconocen al niño como sujeto de derecho y un ser digno. Cabe señalar que, ante el incumplimiento de las responsabilidades de los padres, la muerte o ausencia de ellos es el Estado quien tiene la obligación de proteger a los niños pudiendo optar por medidas de protección a través de sus organismos competentes.

De ello se puede concluir que el principio del interés superior del niño está reconocido en la constitución además de otros cuerpos normativos que presupone la supremacía de los derechos de niños y adolescentes frente al conflicto con otros derechos e intereses, no obstante, debe considerarse que la protección de

los menores no es deber del Estado, sino también de entidades pública y la comunidad.

Por otro lado, en relación con **la tenencia** se ha precisado en el artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes, que ante la separación de hecho de mutuo acuerdo de los padres, se considerará el parecer del niño(a) o adolescente. En caso de llegarse a un acuerdo o si esta es perjudicial para los menores de edad, el juez resolverá la situación salvaguardando el interés superior del niño, se debe considerar que la tenencia tiene como finalidad dejar al menor bajo el cuidado de uno de los padres, desde la perspectiva de Hermoza y Fernández (2019), advierten que la tenencia puede ser compartida y se presenta cuando los progenitores desean mantener la responsabilidad y el vínculo con sus hijos cuando la familia se haya fragmentado. Se debe entender que antes de la separación la tenencia de los padres es de manera conjunta, pero al presentarse la ruptura de la relación los padres pueden acordar la tenencia, pero en caso no se llegara a una concertación es el juez de familia quien resolverá, en atención a lo anterior, podemos agregar que todo niño tiene derecho a tener una familia, a crecer con su padre y su madre, quienes se encargaran de cubrir todas sus necesidades básicas hasta su mayoría de edad, en ese sentido señala Fernández (2016) los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en una familia en caso de una separación de los padres se debe tender a protegerlos tal como lo señala la Convención y el Código de niños y adolescentes. Sin embargo, es común en la actualidad la separación de los padres y por ello es necesario determinar la tenencia de los hijos en común, por eso una vez que se le otorgue a un progenitor la tenencia el otro padre tiene derecho a visitar y mantener comunicación con su hijo o hijos.

El régimen de visitas, es una de las consecuencias de la separación de los padres, este se encuentra regulado en los artículos del 88 al 91 del Código de niños y adolescentes, prescribe que los padres que no ejerzan la patria potestad de sus hijos tienen el derecho de visitarlos, pero puede suceder que se vea privado del mismo, en ese caso puede demandar, esta figura puede extenderse hasta los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad hasta terceros no parientes.

Respecto a este articulado se establece que la facultad está conferida a los padres en primer lugar ya que son los primeros responsables en atender las necesidades de sus descendientes, pero también pueden acceder a las visitas otros parientes, además de indicar ante el impedimento o el incumplimiento del régimen visitas puede accionar ante el órgano jurisdiccional.

Desde la perspectiva de Moreno (2000), sostiene que el régimen de visitas son un conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos, mientras se encuentren bajo su cuidado y en caso de divorcio o separación el progenitor que tiene la tenencia debe permitir al otro progenitor que mantenga comunicación y visitas de acuerdo a lo pactado o establecido por el juzgador, de ello inferimos que el derecho de visita es para aquellos progenitores que no gozan de la tenencia del niño(a) o adolescente, permitiendo que el vínculo entre padre, madre y el hijo perdure mediante la preservación de la comunicación o contacto, de esta manera el menor mantendrá relación y contacto con el ascendiente que no convive.

Que sucede en caso que se le impida al progenitor el régimen de visitas, Fernández (2017), indica que los procesos de custodia y régimen de visitas se pueden presentar dificultades en la comunicación de progenitor e hijo la obstrucción por quien tiene la custodia. En ese sentido debe señalarse que este es un derecho del hijo y del padre que no tiene la tendencia cuya finalidad es mantener la continuación de la relación filial en el tiempo, además que recibirá el soporte emocional y económico de su progenitor durante la etapa de niñez y adolescencia.

En esa línea, los criterios que toma el juzgador para determinar la tenencia y régimen de visitas se encuentran regulado por el artículo 84 del Código de Niños y Adolescentes, prescribiendo que la tenencia puede tenerla el padre o madre que convivio más tiempo el menor, ahora si el niño(a) tiene menos de 3 años permanecerá con la madre, por último, para el progenitor que no obtenga la tenencia se establecerá un régimen de visitas. Se debe recordar que el juez al resolver estos casos siempre se guíara del principio superior del niño y considera

la tenencia al progenitor que más conoce y confía el menor o a quien se preocupa más por su bienestar, todo ello para que crezca en el mejor ámbito familiar sano.

La patria potestad deriva de la relación filial, se refiere al conjunto de derechos y deberes de los padres para brindar la protección y cuidado tanto de los hijos como de su patrimonio hasta que adquiera la capacidad de ejercicio. Esta institución jurídica la tienen ambos padres y no se pierde, ya que como indicamos esta se origina de la filiación, en cambio la tenencia puede tenerla un padre según las circunstancias de separación o divorcio y como consecuencia se genera el régimen de visitas, así como las obligaciones alimentarias necesarias para el menor.

En el derecho comparado encontramos que, en Ecuador, en su Código Orgánico General de Procesos se regula en su artículo 247, numeral 1, la improcedencia del abandono procesal cuando se involucren derechos de menores de edad. Mediante este articulado se buscó eliminar la figura de abandono procesal cuando estén en juego intereses de los niños ya que si del proceso recayera en abandono se generaría una carga de tiempo y económica, además se tendría que presentar una nueva demanda y reiniciar el proceso, situación que solo perjudicaría al menor.

En Argentina, se tipifica en el artículo 316 de su C.P.C. esta institución jurídica bajo el nombre de caducidad procesal, el cuál puede ser solicitado por la parte interesada o declarada de oficio, empero precisa que será improcedente la caducidad si comprende derechos e intereses de sujetos incapaces. En este articulado se incluye a los menores de edad por el grado de dependencia y de madurez que los pone en una situación de desprotección, pero no obstante se debe reconocer que tiene la capacidad de goce y potencialmente la capacidad de ejercicio.

De la misma manera en Colombia, se regula en el artículo 315 del Código General de Procesos, en lo relativo al desistimiento tácito que dispone que el demandante podrá desistir de su pretensión siempre que no se haya emitido una sentencia, sin embargo, no podrán renunciar a solicitud judicial los incapaces o sus representantes salvo que el juez lo permita. Como vemos en el país

nombrado también se regula casos de improcedencia de abandono cuando se impliquen menores a fin de salvaguardar sus intereses y derechos básicos.

Por último, encontramos en el ordenamiento jurídico de Chile al abandono procesal consagrado en el artículo 156 del Código de Procedimiento, que describe que esta figura procederá después de seis meses desde la emisión de la última resolución y solo procede a solicitud de la parte demandada. En este estado si bien no determina de manera expresa la improcedencia de abandono de personas incapaces indica que los derechos que son constitutivos subsistirán. A ello cabe agregar que Chile es uno de los países latinoamericanos que ratificó la Convención de Niños y Adolescentes obligándose a reconocer los derechos establecidos en este cuerpo legal y a resolver toda situación que involucre a menores de edad conforme al principio del interés superior del niño.

Finalmente, de lo investigado podemos concluir que en la gran mayoría de países sudamericanos se reconoce la figura jurídica del abandono procesal, de igual forma se pronuncian de manera expresa o tácita sobre los casos en que haya presencia de menores de edad, siendo que algunos Estados se encuentran bajo el término incapacidad, estableciendo que el abandono procesal no procede con el propósito de proteger sus derechos e intereses.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Esta investigación respondió a un tipo básico y contiene un enfoque cualitativo esto por el objetivo general planteado. Se ha utilizado el método interpretativo de todas las normas sustantivas y procesales estudiadas, esto es, el abandono procesal, el principio del Interés Superior del Niño y las pretensiones materiales de tenencia y régimen de visitas que permitieron responder al problema general, esto es, si es que, la actual regulación del abandono procesal regulado para la tenencia y régimen de visitas viene o no vulnerando el interés superior del niño.

Diseño de investigación

En este trabajo se ha utilizado la teoría fundamentada, ya que, en palabras de (Marroquín, 2014) consiste en analizar una determinada teoría que se ha de aplicar a un fenómeno específico (abandono procesal) y desde la perspectiva de diversos participantes (entrevistados)

Para nuestro trabajo se estudió a profundidad la teoría conformada por las categorías y subcategorías detalladas en la matriz de consistencia, para ello, se contrastó con lo que viene sucediendo en la práctica, lo que permitió a identificar el fondo del problema, que en este caso es la vulneración a los derechos de menores o no.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En el presente trabajo, se propusieron tres categorías y de cada una se ha extraído sus respectivas subcategorías.

Tabla 1: Cuadro de categorización Primera categoría:

Categoría	Subcategorías
El abandono procesal	<ul style="list-style-type: none">Inactividad de las partes

	<ul style="list-style-type: none"> • Transcurso del tiempo
	<ul style="list-style-type: none"> • Excepciones al abandono procesal

Tabla 2: Cuadro de categorización Segunda categoría:

Categoría	Subcategorías
Principio del Interés Superior del Niño	<ul style="list-style-type: none"> • Importancia del principio para el desarrollo del menor
	<ul style="list-style-type: none"> • La Convención Internacional del niño como norma supranacional vinculante en el sistema interno.
	<ul style="list-style-type: none"> • Protección especial que el Estado brinda al menor

Tabla 3: Cuadro de categorización Tercera categoría:

Categoría	Subcategorías
Régimen de visitas y tenencia	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios tomados por el juzgador al momento de dictar la tenencia y régimen de visitas para un menor de edad
	<ul style="list-style-type: none"> • La tenencia y el régimen de visitas como base de la relación paterno filial
	<ul style="list-style-type: none"> • La tenencia y el régimen de visitas como derecho y deber de la patria potestad

3.3. Escenario de estudio

Tomando en cuenta el objetivo general, es que, el presente trabajo se ha desarrollado en la ciudad de Arequipa, la misma, que ha entrevistado a 20 expertos en derecho procesal y derecho de familia entre los que destacan abogados, jueces, fiscales, conciliadores, entre otros.

3.4. Participantes

Según Hernández (2014), se entiende por características de los sujetos a las personas, las cuales aportaran nuevas informaciones, para esto se entrevista a los expertos detallados líneas arriba conforme la guía de entrevista adjuntada en anexo.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Siguiendo a Ruiz (2019), tenemos que las técnicas son los recursos o procedimientos de los que se vale el investigador para acercarse a los hechos y acceder a su conocimiento. Entre las técnicas se encuentran la observación documental y la entrevista, que son precisamente las dos que se empleó en la presente investigación para validar los supuestos jurídicos manejados en esta investigación.

Al detalle tenemos que la primera técnica empleada es:

La entrevista: Que, en palabras de Palacios (2018) viene a ser un instrumento por el cual el investigador se encuentra frente a frente con el entrevistado a modo de cuestionarlo sobre temas relacionados directamente a los objetivos e indicadores de la investigación. Para la presente investigación se ha escogido una semi estructurada a efecto de conocer a detalle la postura del entrevistado que van a ser como se dijo líneas arriba, expertos en derecho de familia. El instrumento es la guía de entrevista

Por otro lado, la segunda técnica empleada es la observación documental y su instrumento es la ficha documental.

3.6. Procedimiento

El proceso de elaboración se dio conforme las etapas de esta universidad. En la primera de ellas, se elaboró todo el marco teórico referido a las categorías y subcategorías de la misma.

En la segunda etapa, la recolección de datos, se dio conforme a la entrevista anexada y realizada a los participantes; después de la obtención de los resultados, se procedió a realizar la discusión con los antecedentes y teorías

relacionadas. Y, como cuarta y última etapa, se procedió a puntualizar las conclusiones y recomendaciones arribadas de la investigación.

III.7. Rigor Científico

Tabla de validación de instrumentos: Guías de entrevista

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS			
Apellidos y nombres	Profesión	Cargo	Porcentaje
Cárdenas Medina Leonel Nelson	Abogado	Juez de 2do Juzgado- Puno	% 93
Mendoza Béjar Juan José	Abogado	Coordinador Equipo Técnico Juan Luis Gonzalo	%93
Palomino Adriano Mario	Abogado	Capacitador en Conciliación Extrajudicial y Especializado en familia por DCMA del MINJUSDH	%93

Fuente: elaboración propia

3.7.1 Validez del instrumento

Tal investigación es equivalente a la validez y confiabilidad de la investigación cualitativa, empleando la consistencia lógica, la credibilidad, transferibilidad o aplicabilidad.

3.8. Método de análisis de datos

El método de análisis de la investigación que se ha usado es interpretativo y el hermenéutico.

3.9 Aspectos éticos

En la presente tesis, los datos obtenidos provienen de fuentes confiables, los cuales han dado originalidad, confiabilidad y validez a la investigación, citando correctamente y respetando la propiedad intelectual de los autores.

Del mismo modo se tuvo un gran amparo al contar con la participación de especialistas, los cuales cuentan con capacidad, al brindarnos información eficaz acerca de la realidad problemática.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

El presente instrumento que se ha utilizado para la recopilación y análisis de datos, es la entrevista semi-estructurada, aplicada a 20 expertos en la materia investigada, con especialidades en derecho penal, procesal penal, derecho civil, procesal civil, organizados de la siguiente manera:

NOMBRE	PROFESION	ENTIDAD DONDE LABORA
1. Jonatan Calisaya Rojas	Abogado Litigante	Estudio Jurídico
2. Alex Willian Miranda Coyla	Secretario Judicial	4° Juzgado De Familia
3. Roxana Yalila Perlacio Flores	Abogada	Plaza España N° 128
4. Raúl Juan Cahuana Fernández	Abogado	Independiente
5. Alberth Saniz Díaz	Asistente – Juzgado De Familia	Poder Judicial
6. Ceferino Lupa Rimachi	Abogado Litigante	San José 322 – Of. D-3b 1° Piso - Cercado
7. Eloy Guillermo Orosco Vega	Juez	Módulo De Familia Sub especializada, Violencia Familiar

8. Kelly Angelica Espinoza Abrigo	Especialista	Juzgado De Familia – Poder Judicial
9. Rildo Loza Peña	Juez De Familia	Poder Judicial
10. Washington Marco Calli Condori	Abogado Litigante	Plaza España 128
11. Estefani Castro Ballón	Abogada	Centro De Conciliación Solución, Integridad Y Justicia
12. Victoria Delia Barboza Cirampa	Abogada	Estudio Jurídico Metropolitano Abogados SAC
13. Ivar Arturo Paez Cáceres	Abogado Litigante	Independiente
14. Forah Barrio De Mendoza Quispe	Especialista Legal	Juzgado Especializado De Familia De Cerro Colorado
15. Sergio Román Pacheco Avalos	Abogado	Estudio Jurídico Ballón Y Pacheco
16. Raúl Prieto Trelles	Abogado Verificador	Centro De Conciliación San José Arcángel
17. Fredy Arce Felix	Abogado	Defensa Corporativa
18. Eliazer Ricardo Choquehuanca Cuarite	Abogado Litigante	Estudio Jurídico

19. Fiorella Bolívar Callata	Jueza	Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Arequipa
20. Naysha Mercado Ríos	Abogada	Especialista en Derecho de Familia

Fuente: elaboración propia

Preguntas	P.1	P.2	P.3	P.4	P.5	P.6	P.7	P.8	P.9	P.10	P.11	P.12
E1	Si	Daño moral	Daño emocional	Si	Primacía de la realidad	Imprudencia del abandono para estos casos	No siempre	En algunos casos	Si	No	Si	si
E2	No	Ninguno	Ninguno	No	Desinterés de las partes	Casos comprobados	Si	Si	Si	Si	No	No
E3	Si	Inmadurez	Desarrollo deficiente	Si	No sobrecarga procesal	Agregar un inciso en el art. 350	Si	Si	Si	No	No	si
E4	Si	Aspecto emocional	Trauma psicológico	Si	Para casos delicados	Debería ser ampliado para tenencia	Si	No	Si	Si	Si	si
E5	Si	Confusión	Desarrollo deficiente	Si	Salvaguarda de derechos indisponibles	Modificar el art. 350	Si	Si	No	Si	No refiere	No refiere

E6	Si	Trauma psicológico	Falta de apoyo familiar	Si	Descongestión procesal	Modificación del art. 350	Si	No	Si	Si	Si	si
E7	Si	Afectación emocional	Desarrollo deficiente	Si	Agregar un inciso para esta investigación	Introducción en el código procesal civil	Si	Si	No	Si	Si	si
E8	Si	Depresión	Desarrollo deficiente	Si	Garantizar derechos específicos	Modificación de la legislación	Si	No	Si	No	Si	si
E9	Si	Inestabilidad	Sin resolver la pretensión	Si	Garantizar derechos específicos	Modificación legislativa	Si	Si	Si	Si	Si	si
E10	No	Maltrato psicológico	Afectación emocional	no	Tutela jurisdiccional efectiva	Interpretación sistemática	Si	Si	No	No	Si	si
E11	No	Ninguno	Falta de identidad del menor	Si	Garantizar la tutela de derechos	Si esta tutelado	Si	No	Si	No	SI	SI

E12	Si	Afectación psicológica	Siempre que no exista pronunciamiento sobre el fondo	Si	No archivarse el caso	Agregar al artículo estas instituciones	Si	Si	Si	Si	Si	si
E13	No	Ninguna	Ninguna	No	No archivarse el caso	No hay abandono procesal	Si	Si	Si	No	Si	si
E14	Si	No refiere	Al no emitir pronunciamiento	Si	Garantizar el derecho	Ya existe forma de tutelar el derecho	No	No	Si	Si	No	no
E15	Si	Desarrollo deficiente	Vulnera el derecho a la identidad	Si	Proteger derechos fundamentales	Ya se encuentra tutelado	Si	No	Si	Si	Si	si
E16	Si	Traumas	Falta de presencia del progenitor	Si	Cautelar derechos	Derogar la norma del abandono	Si	No	No	Si	Si	Si
E17	No	Afectación emocional	Generarle incertidumbre	No	Cautelar	El abandono es una	Si	Si	Si	No	Si	si

			por no saber quién será su tutor		derechos	sanción por inacción							
E18	si	Afectación emocional	Al no existir pronunciamiento	si	Garantizar derechos	Modificar el artículo	Si						
E19	Si	Daño emocional	Falta de identidad	Si	Falta de interés de las partes	Modificar el art. 350	No	No	Si	No	Si	No	No
E20	No	Ninguno	Afecto emocional	No	Defender los derechos	Añadir un inciso en el art.350	No	No	No	Si	Si	Si	Si

FUENTE: Elaboración propia

Descripción de resultados de la técnica de Entrevista:

Con respecto a la descripción de resultados de la guía de entrevistas se realizaron un total de doce preguntas. Siendo que, el objetivo general contiene tres preguntas, el objetivo específico 1) contiene tres preguntas, el objetivo 2) contiene tres preguntas y el objetivo 3) contiene tres preguntas. Para el primer grupo de preguntas relacionadas con el objetivo general, el cual fue, establecer como la declaración de abandono procesal afecta el Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa – 2021, se plantearon tres preguntas. 1. Considera usted que al declarar el abandono procesal en las pretensiones tenencia y régimen de visitas ¿se vulnera el principio de interés superior del niño?, 2. ¿Qué consecuencias psicológicas sufre un menor cuando se declara en abandono procesal, un proceso en el cual se iba a fijar una tenencia para este?, 3. ¿Cómo se vulnera el derecho del menor cuando se declara el abandono procesal en un proceso en el cual se iba a otorgar un régimen de visitas para que pueda encontrarse y compartir con el progenitor con el cual no vive de forma permanente?

Con respecto a la primera interrogante, los entrevistados Espinoza, Cahuana, Pacheco, Saniz, Barboza, Orosco, De Mendoza, Loza, Prieto, Calisaya, Choquehuanca, Bolívar, Perlacio y Lupa (2022) señalaron que, si se estaría vulnerando el principio de interés superior del niño, al ser la figura del abandono procesal, un escenario perjudicial en torno al menor. Para empezar, se afectaría lo dicho en el artículo 9 del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, por ello, los especialistas hacen énfasis en la protección tuitiva que el Estado debe de tener, representado este, por el Poder Judicial; ya que, si no se actúa en favor del menor, se estaría generando un desamparo al niño, niña o adolescente y la imposibilidad de convivencia, ya sea con el padre o madre, o el progenitor que tenga que visitarlo, ocasionando una afectación a su desarrollo y formación integral. Por otro lado, Castro, Mercado, Páez y Calli (2022), mencionaron que, no habría una vulneración a este principio, ya que, no procedería el abandono procesal en pretensiones de tenencia y régimen de visitas, estas pretensiones son imprescriptibles, la misma que está regulado en el artículo 350, inciso 3 del

Código Civil. Así también, Arce (2022) consideró que, el abandono procesal no vulnera el principio antes citado, ya que, es más de responsabilidad del demandante (padre o madre) en seguir con los impulsos necesarios. Y, por último, Miranda (2022) señaló que, el abandono procesal sería un remedio a la reconciliación de los padres, la misma que haría que el menor pueda seguir disfrutando de la presencia de ambos, si es que se da el caso.

Apreciación Personal

Consideramos que, intrínsecamente si se estaría viendo vulnerado el principio de interés superior del niño, como sabemos, este principio tiene el fin de cuidado y protección del menor, y que cada sujeto, organismo, entidad, etc., deben estar irrestricto a ello. Ahora bien, con respecto a los procesos judiciales donde de alguna manera se ve presente la presencia de un menor, es obvio que, este debe ser beneficiado en cada situación, o en su defecto, que cada acción sea coordinada en favor de este. Y, por consiguiente, el abandono procesal respecto de estas materias, si estaría siendo contraproducente para el menor, y, en consecuencia, si se vería perjudicado este principio.

Con respecto a la segunda interrogante, los entrevistados Espinoza, Cahuana, Pacheco, Saniz, Barboza, Orosco, De Mendoza, Bolívar, Loza, Prieto, Choquehuanca, Calisaya, Perlacio y Lupa (2022) señalaron que, directamente esto afectaría al menor, al estar expuesto a posibles traumas o problemas de desarrollo, ya sea, en su desarrollo personal, psicológico y social. Más que nada, no se trata que, con el abandono procesal ya se esté dando una vulneración a su desarrollo psicológico, es más, con mucha más anterioridad, ya se estaría vulnerando este aspecto. Es por ello, los expertos hacen énfasis a que los progenitores deben de tener un mejor cuidado para con sus hijos. Por otro lado, Miranda (2022) considera que el abandono procesal, es un aliento para que exista una reconciliación, haciendo así, que no exista ningún daño a futuro en relación al menor. Asimismo, Calli, Castro y Arce (2022) señalaron que, el abandono de por si no genera ningún trauma, lo que causaría un “daño” es la incertidumbre de saber cómo será el cuidado del menor y con qué progenitor estará a cargo, puesto que los problemas que se generen, son ocasionados con mucha más

anterioridad a todo este meollo. Por último, Páez y Mercado (2022) mencionaron que, no existe un daño, puesto que, respecto a estas materias, no existe un abandono procesal.

Apreciación Personal

Consideramos que el abandono procesal respecto a estas materias, de alguna u otra manera influye en la psique del menor, al estar, un tanto, confundido o sin saber qué poder hacer. Siendo objetivos y realistas, estos temas son más de conflictos entre los padres, el querer saber quién puede resultar ser el ganador, y no saben que detrás de todo esto, el más perjudicado resulta ser el menor; adicional a esto último, en los procesos materia de estudio, existe controversias que atañe al menor; pero antes de todo ello, ya se presentaron o suscitaron diversos problemas dentro del ámbito familiar. Por ende, como un apoyo a esto, debe existir toda actividad pro-activa de parte del Estado, con sus equipos multidisciplinarios que puedan ayudar antes y después de cada proceso que se pueda suscitar, y más aún, apoyo al menor, o en su defecto, evitar estos escenarios tan perjudiciales.

Con respecto a la tercera interrogante, los entrevistados De Mendoza, Loza y Barboza (2022) son de la opinión que afectaría a la pretensión, ya que, sin el pronunciamiento a raíz del abandono procesal, se deja de lado el fondo del asunto. Por otro lado, Calli, Castro, Cahuana, Bolívar, Pacheco, Saniz, Espinoza, Perlacio, Calisaya, Lupa, Choquehuanca, Mercado, Prieto y Orosco (2022) tuvieron una opinión directamente enfocado al problema o afectación que tendría el menor si no se llega a un pronunciamiento al meollo del problema que es el abandono, llegando a consumarse problemas al desarrollo personal, psicológicos; y/o emocional, al no estar el menor con la presencia de ambos padres, o en su defecto, el que solicita la tenencia o régimen de visitas. Respecto a Páez, Arce y Miranda (2022) mencionaron que, se puede confundir el cuidado del menor, y sus derechos que involucran todo ello, porque muy distinto es la inacción que tiene el demandante, porque son las partes los que ocasionarían esta vulneración del abandono; por ende, como tal vulneración, hacia el menor, no existiría.

Apreciación Personal

Se presentan consecuencias desalentadores para el menor, como sabemos, cada niño o adolescente, tienen diversos derechos, que son muy básicos y que influyen en su proyecto de vida, como por ejemplo, el derecho a su libre desarrollo, derecho a crecer en familia, derecho a su identidad, derecho al recreo, etc., y también el derecho a que sea visto por sus padres y pueda compartir con los dos por igual; entonces, si hemos llegado a este punto extremo, de un proceso judicial, de poder entregar por tenencia a un padre, y más aún, si todo este proceso resulta caer en abandono, se dejan muchas cosas a la deriva, y uno de ellos es la poca empatía que se tendría con el menor, al estar este último, sin la presencia de alguno de sus padres.

Para el segundo grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico 1), el cual fue precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas, se plantearon tres preguntas. 4. Considera usted, que la institución del abandono procesal ¿debe tener un desarrollo diferenciado cuando se comprometen derechos de personas incapaces?, 5. A su consideración, ¿Cuál es el espíritu o finalidad de la norma, al establecer en el art. 350, algunas pretensiones que son improcedentes de declararse en abandono procesal?, 6. ¿Cómo podría tutelarse el abandono procesal en la tenencia y en el régimen de visitas a efecto de no perjudicar al menor?

Con respecto a la cuarta interrogante, los entrevistados Cahuana, Espinoza, Perlacio, Calisaya, Choquehuanca, Lupa, Prieto, Bolívar, Barboza, Loza, y De Mendoza (2022) mencionaron que, respecto a brindar un trato diferenciado a personas incapaces, si se debería dar ello, por ejemplo, se debe eliminar la figura del abandono ya que los incapaces son los más perjudicados en todo esto, cuando se trata de la tenencia y régimen de visitas. Lo que se busca es tutelar la acción judicial, tutela de derecho de personas incapaces, como es el caso de los menores, por ende, al tratarse de esta población, no debería haber abandono en ese caso; y más aún, que puedan recibir el apoyo del Estado. Para Saniz,

Mercado y Arce (2022) señalaron que, ya hay un proceso especial para las personas incapaces, como es la interdicción, apoyo y salvaguarda, dando a entender que ya existe algunos mecanismos de protección para este tipo de personas. Asimismo, para Castro y Pacheco (2022), son de la opinión que debería existir una regulación, normativa especial y específica. Para Miranda (2022) consideró que, no debería haber algún trato diferenciado, por el contrario, debería seguir coadyuvando la unión familiar. Al entrevistado Calli (2022) precisó que, los derechos de los incapaces, con el tema de accionar sus derechos, estos son derechos imprescriptibles. Para Páez (2022) consideró también que, no debería haber un trato diferenciado, habiendo citado al artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respecto a la igualdad ante la ley, asimismo, al artículo 7 del mismo cuerpo normativo antes citado, ya que menciona, el respeto a la dignidad de las personas incapacitadas. Por último, Orosco (2022) consideró la no diferenciación, puesto que el artículo referido a los incapaces ha sido modificado, y ahora gozan de sus derechos civiles.

Apreciación Personal

Debemos saber que, las personas incapaces tienen un trato diferenciado, en el sentido idóneo, sin discriminación por su condición de tal; en los últimos años, se procedió a realizar un cambio al Código Civil referido a este capítulo de incapaces (incapaces absolutos) dejando solo a los menores en esta categoría; por ende, al ser personas vulnerables de derechos y pasibles de alguna acción, lo que queremos es poder brindar una seguridad jurídica y que no exista acciones perjudiciales hacia los menores, y más aún cuando se ven circunscritos en un proceso judicial, ya que, cada acción procesal que se realice, siempre debe ser en favor y en beneficio del menor, y declarar en abandono un proceso donde se ve atendida la figura del menor, no sería nada correcto poder realizar ello.

Con respecto a la quinta interrogante, los entrevistados Espinoza, Prieto, Loza, Calli, Calisaya, Arce, Castro, Choquehuanca, Barboza, Páez, Saniz, Mercado, Cahuana, De Mendoza y Pacheco (2022) precisaron que, este artículo tiene como espíritu o finalidad, el no declarar a ciertas pretensiones, como un abandono procesal, en merito a garantizar, cautelar, tutelar, proteger ciertos derechos

fundamentales, así también, se busca que, por su pretensión específico, no se busque su archivo definitivo. Por otro lado, los entrevistados Lupa y Orosco (2022) consideraron que, adicional a la explicación antes hecha, se debe de incluir como parte de este artículo, lo referido a estas materias de tenencia y régimen de visitas, ya que su finalidad es también la de seguir con el proceso, todo ello en beneficio del menor. Así también, Perlacio, Bolívar y Miranda (2022) son de la opinión que, este artículo está en referencia al desinterés de las partes al proceso.

Apreciación Personal

La finalidad que tendría este artículo del Código Procesal Civil, está enfocado al cuidado de los derechos fundamentales de las personas que están ya involucradas dentro de un proceso, sabemos que, en muchos de estos procesos, sea cual sea, existe mucha negligencia de parte de los sujetos procesales, sobre todo, de la parte que desea que su proceso continúe de forma célere, justamente, es la inacción de la parte, la cual permite que se dé la figura del abandono. Ahora bien, con respecto a este artículo, no se trata de poder devolver al estado anterior al abandono, solo se busca saber en qué figuras se puede acudir a ello. Y como vemos, son aspectos o efectos más procesales, no nos menciona que materias no pueden caer en abandono, pero tampoco podemos omitir que dicho artículo no busque cuidar los derechos de las partes en un proceso.

Con respecto a la sexta interrogante, los entrevistados Lupa, Barboza, Choquehuanca, Calisaya, Cahuana, Orosco, Bolívar, Mercado, Espinoza, Prieto, Saniz, Loza y Perlacio (2022) son de la opinión que, para tutelar la protección del menor y no se vea perjudicado con el abandono procesal, uno de los remedios podría ser, una modificación al artículo 350 del Código Procesal Civil, el cual se pueda agregar un inciso más donde se señale que no existe abandono en los procesos de tenencia y régimen de visitas, específicamente, los temas que atañen a las personas incapaces. Así también, los entrevistados Calli y Arce (2022) brindaron algunas “opciones” que se podría dar antes o después de la declaración de abandono del proceso, a fin de evitar ello, puesto que es, en tanto, difícil poder recuperar al estado anterior lo decretado por el abandono. Por ejemplo, que

pueda haber promoción a los medios de heterocomposición o autocomposición, buscar lo referido a estos temas en los tratados internacionales que involucren el interés superior del niño. Por otro lado, Pacheco, De Mendoza, Páez, y Castro (2022) señalaron que, estas materias de análisis, son derechos imprescriptibles y estarían tutelados dentro del inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil. El entrevistado De Mendoza (2022) precisó que, estos procesos deben ser impulsados de oficio, dando a entender que también es tarea del magistrado cuidar el seguimiento del proceso.

Apreciación Personal

Como dijimos en la anterior interrogante, la figura del abandono resulta ser producto de la inacción de las partes, que dejan pasar el tiempo determinado. Entonces, consideramos que la única manera posible de que pueda tutelarse la figura de la tenencia y régimen de visitas a efecto de que no caiga en abandono, es la creación de un inciso al artículo 350 del Código Procesal Civil, donde se detalle, justamente, el hecho que no existe abandono en estas materias. Por lo tanto, la creación de este nuevo inciso para este artículo daría un impulso mucho más correcto y óptimo.

Para el tercer grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico 2), el cual fue establecer de qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas, se plantearon tres preguntas. 7. A su criterio ¿cree que los procesos de tenencia y régimen de visitas, se fundan realmente en el principio de Interés Superior del Niño?, 8. Considera usted, que el Principio de Interés Superior del Niño ¿es aplicado eficientemente en nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo las directrices objetivas, promovidas por órganos internacionales?, 9. Considera usted, que los procesos de tenencia y régimen de visitas ¿deben tener un mejor desarrollo legal por amparar derechos de los menores?

Con respecto a la séptima interrogante, los entrevistados Arce, Perlacio, Loza, Saniz, Choquehuanca, Miranda, Prieto, Páez, Espinoza, Calli, Orosco, Lupa, Pacheco y Castro (2022) son de la opinión que, si estaría fundado el interés superior del niño, desde el inicio hasta el fin del proceso, puesto que, en este tipo

de procesos se está inmerso la integridad del menor, se quiera o no, en algún momento de los debates, el menor tratara de sobresalir a como dé lugar de estos problemas, por ello, nuestro sistema judicial hace y hará un reconocimiento al interés superior del menor y en base a ello, seguirá una línea correcta y apropiada. Por otro lado, Barboza y Cahuana (2022) consideraron que, si habría un reconocimiento al interés superior del niño, lo único que debilitaría es la falta de interés de las partes, que, en muchos casos, son alguno de los progenitores; y en otros casos, faltaría un criterio uniforme de los magistrados en poder responder a las controversias de este tipo de materias. Por último, los entrevistados Bolívar, Calisaya, Mercado y De Mendoza (2022) no consideraron que, se esté respetando el principio de interés superior del niño.

Apreciación Personal

Consideramos que el principio de interés superior del niño está en todo acto o proceso que se realice, donde se involucren derechos sobre los menores, puesto que nuestro ordenamiento constitucional así lo pregona; el interés superior del niño está por encima de todo; dado que, son los niños los que son prioridad para el Estado, desde el sentido que son la nueva generación encargada de llevar prudentemente los rumbos de país. Por lo tanto, el principio de interés superior del niño en los procesos de tenencia y régimen de visitas siempre deben estar presentes, más aún por la naturaleza de los mismos.

Con respecto a la octava interrogante, los entrevistados Miranda, Saniz, Loza, Barboza, Choquehuanca, Calisaya, Perlacio, y Arce (2022) señalaron que, si se estaría acatando lo dicho por los organismos internacionales referido al cuidado y protección del interés superior del niño, añaden que toda actuación está basada en la normativa correcta. Por lo tanto, se hace uso correcto de la normativa; además, nuestro país como Estado que está sujeto a las leyes internacionales, está en la obligación de aplicarlas. Por otro lado, para Prieto, De Mendoza, Páez, Espinoza, Calli y Orosco (2022) tuvieron una posición intermedia; puesto que, si bien es cierto, el Perú trata de cumplir con estas normativas internacionales, estaría faltando alguna precisión extra, para una actuación prudente. Por último, para los entrevistados Cahuana, Bolívar, Mercado Castro, Pacheco y Lupa (2022)

tuvieron una postura totalmente en contra, consideran que, no se actúa en base a las leyes internacionales, no habría un control correcto, o peor aún, se considera más la opinión de la madre, haciéndola en muchos casos, víctimas innecesarias, y dejando de lado el interés principal de este tipo de proceso, el cual es, el menor. Además, se cuenta con un sistema judicial con muchas faltas de celeridad y deficiencia.

Apreciación Personal

Nuestra normativa sigue los parámetros que los organismos internacionales brindan, como son el cuidado y protección de derechos fundamentales, es más, estos organismos internacionales se enfocan mucho más en las poblaciones vulnerables, y dentro de ello, encontramos la presencia de los menores. Ahora bien, como sucede en la anterior pregunta, no está mal la realización y ejecución de la normativa, es más nuestro país es muy respetuoso de los derechos fundamentales, lo que sucede es la falta de compromiso que está integrado por el aparato judicial, pese a su entrega; cada magistrado tiene como premisa el estudio del principio de interés superior del niño y el impacto que ello genera. Todo esto, se puede observar en las resoluciones que los magistrados brindan, si es que fundamentan algún aspecto internacional.

Con respecto a la novena interrogante, los entrevistados Miranda, De Mendoza, Saniz, Cahuana, Loza, Barboza, Páez, Castro, Prieto, Bolívar, Calisaya, Espinoza, Perlacio, Choquehuanca, Mercado, Pacheco, Lupa y Calli (2022) consideraron que, debe haber un mejor desarrollo para este tipo de procesos, ya que, se discute problemas donde está inmerso un menor, por ello, recomiendan que, los operadores judiciales deban de actuar de una mejor manera, deben ser mucho más céleres y que no tengan algún pare; así también, la prueba de oficio serviría para que el juzgador pueda resolver en base a los hechos que sucede, dando también celeridad, intermediación y mayor capacidad de análisis; y por último, capacitar a los equipos multidisciplinarios, los cuales, tienen una gran labor en estos procesos. Por otro lado, Orosco (2022) apuestan por la litigación oral, y más aún, en este tipo de procesos. Para Arce (2022) señaló que, debería haber una

modificación, no solo procesal, sino integral, con respecto a las mejoras referido a estas materias, y brindar mejores soluciones a los litigantes y al Poder Judicial.

Apreciación Personal

Claro que debe existir un mejor desarrollo legal, pero referido a la actividad procesal que se observa en estos procesos. La norma es clara, ante el conflicto de los padres en saber quién puede tener la tenencia del menor, se deben realizar todo un proceso que, al fin y al cabo, deba resultar “ganador” el menor, la cuestión radica en la falta de entrega en la actividad procesal, o mejor dicho la falta de compromiso, que, en su mayoría, es por culpa de nuestro sistema judicial y/o del solicitante. Ya sean por motivos propios o externos, pero que debe existir una mejor actuación, porque se discuten temas que atañe a un menor.

Para el cuarto grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico 3), el cual fue verificar como se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia, se plantearon tres preguntas. 10. ¿En su ejercicio profesional ha revisado las motivaciones de las resoluciones judiciales que declaran el abandono procesal en materia de tenencia y régimen de visitas?, 11. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certidumbre sobre la persona quien cuidara de ellos, puesto que se declaró el abandono procesal respecto su tenencia?, 12. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certeza sobre la persona quien vendrá esporádicamente a cuidar de ellos y los días regulares para su realización, puesto que se declaró el abandono procesal respecto el régimen de visitas?

Con respecto a la décima interrogante, los entrevistados Lupa, Barboza, Loza, Prieto, Cahuana, Mercado, Choquehuanca, Saniz, De Mendoza y Miranda (2022) si lograron revisar resoluciones que declaran el abandono procesal en estas

materias, y esto se da por algunos motivos, en el cual la mayoría concuerda, y esto son, por tiempo, falta de interés, falta de recursos económicos, o inactividad del solicitante; todos estos motivos hacen que se “caiga” el proceso, quedando como único afectado y perjudicado el menor. Por otro lado, para Páez, Castro, Calisaya, Orosco, Bolívar, Arce, Perlacio, Calli y Espinoza (2022) particularmente, nunca han sido notificados o nunca tuvieron de observar alguna resolución de abandono procesal respecto a estas materias de tenencia y régimen de visitas, por lo general, la actuación procesal siguió su camino. Para el entrevistado Pacheco (2022) es de la opinión que las resoluciones de abandono no son motivadas.

Apreciación Personal

Esta interrogante se limita exclusivamente a la experiencia del entrevistado, respecto si es que conoció casos sobre motivaciones de las resoluciones judiciales que declaran el abandono procesal en materia de tenencia y régimen de visitas.

Con respecto a la décima primera interrogante los entrevistados Espinoza, Arce, Pacheco, Choquehuanca, Mercado, Orosco, Lupa, Barboza, Bolívar, Loza, Calisaya, Prieto y Castro (2022) consideraron que, si habría una afectación al desarrollo psicológico del menor, puesto que, es una incertidumbre muy grande respecto a que progenitor estará para el tema del cuidado del menor, ya que, esto genera una inseguridad, miedo, falta de certeza, y porque no decir, falta de compromiso; toda vez que, estos problemas no se originarían post proceso, sino que, son ocasionados desde que se concurra a un proceso de esta naturaleza; peor aún, si se declara el abandono procesal, el más perjudicado es el menor. Respecto a los entrevistados Cahuana, Saniz y Calli (2022) mencionaron que, se debe actuar siempre con ayuda de especialistas o de un equipo multidisciplinario, a efecto que, el menor nunca sienta la falta de cuidado de alguno de los progenitores. Siguiendo a los entrevistados Perlacio, De Mendoza y Páez (2022) consideraron que, no habría ninguna consecuencia, porque mientras dure el proceso siempre se estará bajo cuidado de algún progenitor, las posibles consecuencias radicarían, más que nada, en la separación de los padres,

además, estas consecuencias ya vienen de tiempo atrás. Por último, Miranda (2022) se acoge a una figura, en la cual no habría consecuencia, ya que considera que la reconciliación de pareja ayudaría a evitar de alguna afectación psicológica.

Apreciación personal

Si generaría un conflicto interno del menor, ya que, por un lado, el menor se encuentra inmerso en un proceso y además de ello, el hecho que este caiga en abandono, y no saber que padre lo cuidara, le genera una incertidumbre grande, y adicional a ello, las disputas por el cuidado del menor que son ocasionados por los padres, perjudicarían su aspecto psicológico, comportamiento, emociones del menor.

Con respecto a la décima segunda interrogante los entrevistados Loza, Mercado, Barboza, Lupa, Orosco, Choquehuanca, Páez, Saniz, Cahuana, Calli, Pacheco, Arce, Espinoza, Perlacio (2022) son de la opinión que debe existir un equipo multidisciplinario especialistas, como psicólogos, asistentes sociales, dedicados a este tema del cual muchos padres no están al margen y/o expectativa de poder resolverlo, además, los más perjudicados son los menores al no tener certeza si estarán presentes o no alguno de sus padres, ya que los menores esperan a que pueda haber alguna visita del padre, adicional a ello, el Estado debe agotar toda vía para la defensa del menor. Por otro lado, Prieto y Calisaya (2022) comparten la opinión que estas consecuencias se dan por la dejadez e inacción que uno de las partes pueda tener, en este caso el demandante. Por último, Castro, Bolívar, Miranda y De Mendoza (2022) son de la opinión que los menores no tendrían consecuencias psicológicas negativas, puesto que, habría otras formas para poder visitar al menor y que el padre pueda estar al lado del menor.

Apreciación Personal

Consideramos que, en base a las diferentes posturas esbozadas por los entrevistados en el párrafo anterior, los niños al ser frágiles emocionalmente por la naturaleza de su edad, suelen tener conflictos internos respecto la incertidumbre que les genera la situación de estar lejos de sus padres y no saber

con quién estarán realmente estables. Entonces se crean situaciones de inseguridad que en el tiempo puede acarrear comportamientos negativos que repercuten socialmente; puesto que la educación y la formación integral respecto el ámbito familiar en que crecieron, no les permite estar seguros de su familia y de ellos mismos, deviniendo muchas veces en situaciones de falta de autoestima.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Habiendo desarrollado las bases teóricas necesarias para obtener el conocimiento y comprensión de la problemática general de esta investigación, así como la presentación e interpretación de los resultados obtenidos con el instrumento aplicado a los expertos en derecho de familia, corresponde ahora dar respuesta a los objetivos planteados en el proyecto de este trabajo.

Para esto, lo primero que tenemos que determinar es la trascendencia de las pretensiones de tenencia y régimen de visitas tanto para los niños y padres como instituciones que involucran tanto a progenitores como hijos.

Respecto a esto tal y como se ha establecido en el marco teórico, tenemos en palabras de Varsi (2017) que la tenencia y régimen de visitas son instituciones que, si bien son accionadas por los padres, pero los favorecidos no son únicamente éstos, sino que los efectos de los mismos también le alcanzan a los niños o adolescentes ya que influye en el menor sobre todo en su esfera emocional o psicológica.

Al detalle sobre el régimen de visitas, psicólogos como de la talla de Gardner (1984) expresaba que de las visitas que el niño o adolescente puede mantener o disfrutar con el progenitor que no tiene la tenencia, ayuda no solo a fortalecer la relación paterno filial sino que además influye en la naturaleza emocional del menor, ya que a este le proporciona valores como seguridad, identidad, autoestima y otros; por tanto el régimen de visitas, no solo llega a ser una obligación legal o impuesta por el Estado sino que sobre todo viene a ser una institución natural con trascendencia jurídica pues un padre por su mismo instinto de cuidar y proteger a sus hijos, va a tender a buscarlos naturalmente y estar en contacto con ellos a pesar de las restricciones que pueda tener. Similar situación ocurre con la tenencia, ya que esta también puede concebirse como una institución natural e inherente a su condición de padres, que buscan brindar tutela, protección a sus hijos, procurando su bienestar físico y emocional, lo cual también acarrea la estabilidad del niño o adolescente. Por lo que se puede establecer que ambas instituciones analizadas influyen positivamente en los hijos, incidiendo en

su esfera moral y psicológica que va a procurar el total desarrollo de su personalidad.

Y es tanta la importancia para el desarrollo del menor, que éste tenga contacto con sus padres ya sea mediante la tenencia o régimen de visitas, que el Estado siempre garantiza la unión e interrelación entre padres e hijos, pudiendo los autores de este trabajo afirmar entonces que una de las materializaciones que el ordenamiento legal ha otorgado a la protección especial del niño es mediante la regulación de figuras que busquen ese acercamiento padre e hijo. La regla general que el Estado procura es la unión, estrechez e interrelación constante entre padres e hijos y la excepcionalidad es precisamente la suspensión o prohibición de la unión paterno filial y esta ha de ocurrir únicamente cuando se ponga en peligro al niño o adolescente.

Con todo esto ha quedado acreditado que la tenencia y el régimen de visitas son instituciones trascendentales en la vida de los menores y donde si bien ellos no forman parte activa dentro del proceso civil por la tierna edad de estos y porque no tienen capacidad de ejercicio, esto no quiere decir que lo que se discuta en esta clase de procesos no les incumba o no les interese sino que como se ha visto, los efectos alcanzan hasta ellos, ya que en un proceso de tenencia se decide precisamente si el niño o adolescente va a estar bajo la tutoría del padre o la madre, y en el régimen de visitas se discute el día y la hora en la que va a ver al progenitor que no tenga la tenencia. Razones más que suficientes para que en estos procesos judiciales se tenga en cuenta al niño tanto a nivel de su participación en la causa conforme las reglas del CNA como al momento de dictarse el pronunciamiento de fondo, dictando la medida que más convenga o sea adecuada para proteger los intereses de menor.

Teniendo esto ya claro, corresponde ahora hablar de la otra institución en conflicto como viene a ser el abandono procesal.

El abandono en palabras de Ledesma (2016) es una institución procesal por medio de la cual se sanciona la inacción de las partes en un proceso judicial, amparados en el artículo 4 del Título Preliminar del CPC referido a la iniciativa de parte.

Este principio de la iniciativa de parte resulta vital dentro del proceso civil, y es que como se sabe esta rama del derecho pertenece al área privada, es decir que en él se ventilan intereses o derechos que solo pertenecen a la autonomía personal del demandante y no intereses públicos que afecten o trasladen sus efectos a la comunidad o el bien común como viene a ser el derecho penal o el derecho administrativo.

En ese sentido, es correcto que el proceso civil se sustente en la iniciativa de parte y que la acción no sea perseguida de oficio como sucede en el proceso penal sino más bien que los únicos responsables del suceso del proceso sean ambas partes.

Entre las obligaciones de las partes para diligenciar el proceso, implica que por ejemplo el impulso del mismo, es decir que ellos deben presentar los escritos y a esos otorgar respuesta el órgano jurisdiccional, que cuando las partes observen que se quedó un escrito sin pronunciamiento o cuando exista un apercibimiento del juez con un plazo determinado y una de las partes no ha cumplido el mandato, la otra pueda solicitar se haga efectivo el apercibimiento.

Es decir, el juez en el proceso civil se comporta únicamente como el director de la causa y procura que el mismo se desarrolle dentro de las garantías del debido proceso, pero no actúa de oficio y sí lo hace, corresponde a actuaciones excepcionales como la prueba de oficio; siendo obligación de las partes el impulso y la iniciativa para sacar adelante el juicio desde su etapa postulatoria hasta su etapa ejecutoria.

Entendiendo esto, es que se puede colegir también la razón de ser del proceso de abandono, ya que, si el proceso civil debe actuarse siempre a instancia de parte, entonces el ordenamiento de una u otra forma debe castigar o sancionar alguna conducta dilatoria de las partes en medio de un proceso judicial. En medio del proceso civil, van a existir muchos tipos de dilaciones y muchos tipos de sanciones a este tipo de conductas, como por ejemplo una multa, una llamada de atención a las partes y sus abogados patrocinadores, la rebeldía y específicamente para el abandono del proceso se estipuló la conclusión del proceso.

¿Y cuál es la finalidad de sancionar el abandono procesal con la conclusión de la causa?, pues la finalidad es básica, recordemos que conforme el artículo 346° del CPC, el abandono procesal va a darse cuando un proceso se encuentra paralizado por un tiempo igual o mayor a cuatro meses calendario, es decir cuatro meses de paralización y sin actuación por ninguna de las partes. Esta actuación dilatoria, o silenciosa como le podríamos llamar, ya que las partes no promueven la causa bajo ningún escrito judicial, se puede entender como un desinterés de la causa, como un desgano o dejadez en impulsar la causa. Da a entender que ni demandante ni demandado se encuentra con voluntad de culminar este proceso judicial y por ende el ordenamiento sanciona esta inacción declarando que el proceso ha concluido por falta de impulso que es lo que se conoce como abandono.

El abandono en esencia, no le hace daño al proceso, sino que más bien es necesario y vital para evitar entre otras cosas la sobrecarga procesal que afrontan los órganos jurisdiccionales y vulneraciones al principio de iniciativa de parte, ya que continuar manteniendo vigentes procesos en los que las partes no se interesan, vendría incluso a entenderse como obligar a demandante y demandado a proseguir en una causa en la cual ellos no están interesados y obligarlos además a recibir una sentencia cuando las partes ya no desean proseguir con esto, cuestión que además colisiona con el interés particular o autonomía privada del proceso civil, Razones por las que nos permiten establecer que el abandono es correcto y necesario en nuestro CPC.

Sin embargo, el abandono no se va a dar en todos los casos de manera genérica, sino que el artículo 350° del CPC, establece ciertas excepciones y casos específicos en los que no se puede declarar en abandono una causa a pesar que dentro de estas no se ha accionado una causa dentro de cuatro meses.

Por qué existe estas excepciones al abandono del proceso obedece a muchas razones y va a depender de cada una de las causales estipuladas en la norma. Así, por ejemplo, los procesos en ejecución de sentencia nunca caen en abandono y esto es entendible ya que en ellos ya se ha obtenido pronunciamiento de fondo entonces si ya existe sentencia y respuesta al fondo del asunto, que es

lo más importante o es el fin mismo de todo proceso, no tendría sentido declarar un abandono del proceso por un fin mucho menor cuando lo principal ya ha sido superado.

Otro supuesto de improcedencia de abandono y que tiene ligazón con el tema que se está investigando viene a ser cuando se trata de pretensiones imprescriptibles, dentro de la cual se encuentra los procesos de alimentos para menor de edad.

Finalmente, consideramos de no contemplar al régimen de visitas y tenencia como excepción de abandono infiere directamente en el principio del interés superior del niño, ya que como se dijo la Constitución en el artículo 4 establece la protección especial al niño y adolescente y precisamente una de las materializaciones de este principio es el interés superior regulado constitucionalmente.

No dar la improcedencia del abandono para estas instituciones, implica vulnerar en parte el derecho de los niños ya que recordemos que, con estos procesos, los menores también son beneficiados porque en estos se discute con que progenitor se queda viviendo el menor y los días en que podrá ser visitado por el otro, lo cual influye directamente en el lado emocional del menor.

Todo lo expuesto hasta aquí, nos permite demostrar que efectivamente urge declarar la improcedencia del abandono procesal para las instituciones de la tenencia y régimen de visitas.

El Código Civil ha señalado expresamente que la pensión de alimentos y la deuda de alimentos que el obligado debe al acreedor alimentista, no prescribe y por tanto se encuentra dentro de los alcances de pretensiones imprescriptibles. Pero el motivo por el cual no puede prescribir radica precisamente que con esta pretensión se pretende resguardar la esfera material del niño o adolescente favorecido. Y es que como bien se sabe la pensión de alimentos tiene como finalidad que el progenitor que no tenga la tenencia del menor pueda acudirle con dinero o especies a su hijo de forma mensual para que este niño o adolescente pueda satisfacer sus necesidades alimenticias que por su edad aun no puede brindarse por sí misma.

De esto, podemos afirmar entonces que la razón por la que la pensión de alimentos es imprescriptible no es otra que la protección al niño o adolescente favorecido. La norma jurídica en cumplimiento al artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 que establece la protección especial al niño y adolescente ha optado por desplegar en todos sus ordenamientos especiales normas que tiendan a cumplir este fin y a proteger a los menores de edad en nuestra sociedad. Una de esas normas es la imprescriptibilidad de los alimentos a efecto de tutelar la integridad física de niños y adolescentes.

Teniendo esto establecido, es momento de recordar lo afirmado por Gardner (1984) o Plácido (2018), autores que afirman que todo niño y adolescente tiene dos esferas que le permiten alcanzar su desarrollo personal óptimo. Estos son la esfera física o material es decir recibir el sustento que permita su supervivencia y el lado emocional o psicológico que implica dotar al menor de relaciones sanas a nivel afectivo que garanticen su estabilidad mental y emocional de estos pequeños.

De esto, tenemos entonces que los alimentos como hemos visto satisfacer la esfera material del menor, y son precisamente la tenencia y el régimen de visitas quienes tutelan el lado afectivo del menor, ya que de la interrelación sus padres, el niño podrá mantener su estabilidad emocional y así la esfera material y moral logran el desarrollo integral del menor.

Teniendo esto establecido, la pregunta se infiere por sí sola, ¿Por qué entonces los alimentos si se encuentran protegidos por la improcedencia del abandono y no sucede lo mismo con el régimen de visitas y la tenencia? Si, ¿mientras los alimentos coadyuvan con la integridad material del menor y la tenencia y régimen de visitas logra lo mismo, pero en la esfera emocional del niño o adolescente?

Y es que si nosotros revisamos el artículo 350 del CPC que establece las excepciones a la improcedencia del abandono no existe ninguna causal referida a estas pretensiones, lo que quiere decir que la tenencia y régimen de visitas sin son pasibles de ser declaradas en abandono cuando existe una inacción de cuatro meses. Aquí corresponde aclarar que algunos de los entrevistados, han afirmado que esto no se da en los órganos jurisdiccionales, cuestión que

debemos señalar que si no se da en los juzgados el abandono debe ser únicamente obedeciendo a alguna costumbre procesal pero no bajo el amparo de ninguna ley o normativa ya que como dijimos, la norma no prescribe la improcedencia del abandono para estas pretensiones, razón por la que en virtud del principio de legalidad , principio rector de nuestro ordenamiento, es que se necesita de una norma para asegurar que el abandono no proceda para estas figuras.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se ha establecido que, la declaración de abandono procesal sí afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas dado que se culminan procesos sin que se discuta cuestiones que benefician directamente al niño y adolescente, como por ejemplo el padre o madre que se encargará de su cuidado permanente y los días en que podrá ser visitado por el otro. Además, que se ha acreditado que, la tenencia y el régimen de visitas contribuyen directamente en el lado emocional del menor, lo cual es imprescindible en aras de lograr su desarrollo integral y personal.

SEGUNDA.- Se ha precisado que, la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas es nula, ya que en el artículo 350 del CPC en el cual se establecen las excepciones al abandono procesal no existe ningún supuesto de excepción referido a la tenencia y régimen de visitas, lo que quiere decir que estas sí son pasibles de declararse en abandono a los cuatro meses de inacción de las partes, afectando directamente los intereses de los niños y adolescentes.

TERCERA. - Se ha establecido que, el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas tanto en el CNA como en la Ley 30466 ya que el ordenamiento en general siempre busca la relación entre padres e hijos, la ley siempre ha de buscar la unión, la interrelación paterno filial porque conoce que de esta unión va a nutrirse el niño en su esfera emocional. La suspensión de esta relación paterno filial es algo excepcional y solo obedece a causas específicas cuando los padres exponen al peligro a los hijos.

CUARTA. - Se ha verificado que, los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia se ven afectados en su esfera psicológica y emocional pues estos procesos de abandono concluyen sin un pronunciamiento sobre el fondo, razón que no permite conocer al menor el padre o madre que lo cuidará ni los días en que pueda visitar a su otro progenitor, condenándolo al abandono moral y emocional

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda lo siguiente:

PRIMERA. - La inclusión de la tenencia y régimen de visitas dentro del artículo 350 del CPC que regula las excepciones al abandono procesal, a efecto de no vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño.

SEGUNDA. - Al MINJUS realizar el proyecto de ley correspondiente a efecto de incluir dentro del artículo 350 del CPC las pretensiones de tenencia y régimen de visitas, para evitar la actual ausencia de protección normativa en el código procesal.

TERCERA. - Al MINJUS y el MIMP realizar campañas motivadoras para los padres e hijos donde se difunda la importancia del Principio del Interés Superior del Niño y como garantiza la protección integral para los niños y adolescentes.

CUARTA. - Al MINJUS fomentar campañas de difusión para que la población cuando demande tenencia y régimen de visitas eviten que estos procesos devengan en abandono procesal pues esto causaría daño emocional y moral al niño y adolescente involucrado en el proceso.

REFERENCIAS

- Acuña Bustos, A. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión Jurídica*, 18(36), 17-35. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>.
- Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 223-247. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>.
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2015). Derecho Procesal Civil. *Revista chilena de derecho privado*, (25), 303-312. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722015000200015>.
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2018). La Colaboración Procesal Como Principio Rector Del Procedimiento De Familia. *Revista de derecho (Concepción)*, 86(243), 37-55. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100037>.
- Alfaro, L. (2017). El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles. *Derecho PUCP*, (78), 115-128. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662549005>.
- Astudillo Meza, C. y Mondaca Miranda, A. (2022). El interés superior en la trayectoria educativa de los niños, niñas y adolescentes con trastorno del espectro autista en Chile. *Revista directa GV*. 18(1). <https://www.scielo.br/j/rdgv/a/MZqpfQdgmMFDzcDTLJT3SyJ/?format=pdf&lang=es>.
- Carnelutti, F. (2017). *Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano*. Edit. Pacífico S.A.C.
- Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337. 21 de junio de 2000.
- Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012. (Colombia).

- Código Orgánico General de Procesos [COGP]. Ley 0 de 2015. 22 de mayo de 2015. (Ecuador).
- Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo 768. 4 de marzo de 1992. (Perú).
- Código Procesal Civil [CPC]. Ley 1552 de 1902. 28 de agosto de 1902. (Chile).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCCN]. Ley 17.454 de 1981. 18 de agosto de 1981. (Argentina).
- Constitución política del Perú [Const]. Art. 6. 29 de diciembre de 1993. (Perú).
- Corte Superior de Justicia, Cas. N° 4135-2012 Piura; 30 de abril de 2014.
- Cortez Matcovich, G. (2018). Comentarios de jurisprudencia. *Revista de derecho (Concepción)*, 86(243), 153-160. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100153>.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015). *Formas especiales de conclusión del proceso*. Edit. Osbac S.R.L.
- Domínguez, J.M. (2016). Familia, modernización y teoría sociológica. *Estudios sociológicos*, 34(100), 145-167. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-64422016000100145&lng=es&tlng=es.
- Fernández Espinoza, W. H. (2017). La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial. *Vox Juris*, 34(2), 171-189. <https://vlex.com.pe/vid/autonomia-progresiva-nino-participacion-846600771>.
- Fernández Flecha, M. (2015) *Guía de investigación en derecho*. Edit. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, E. W. (2016). El derecho del niño a mantener vínculos familiares con ambos progenitores. *Revista del Foro*, 103, 143-57. <https://vlex.com.pe/vid/derecho-nino-mantener-vinculos-772467517>.
- Freites Barros, L. M. (2008). La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño: apuntes básicos. *Educere*, 12(42), 431-437.

[http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-49102008000300002&script=sci_abstract.](http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-49102008000300002&script=sci_abstract)

Fuentes Maureira, C. (2015). Los dilemas del juez de familia. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 935-965. [https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300008.](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300008)

Garrido Álvarez, R. (2013). El interés superior del niño y el razonamiento jurídico. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, (7), 115-147. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S200743872013000100006&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S200743872013000100006&lng=es&tlng=es)

Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La justicia en el Perú: cinco grandes problemas*. Edit. Gaceta Jurídica.

Hermoza Calero, J. P., y Fernández Torres, L. W. (2019). Suspensión de la patria potestad respecto al ejercicio de la tenencia legal de los hijos menores. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 17(23), 213-230. [https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1677/1819.](https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1677/1819)

Hernández Sampieri, R. (2014) *Metodología de la investigación*. Edit. Interamericana Editores, S.A.

Herrera Díaz, J.C., y Pérez Restrepo, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de Derecho*, (55), 217-234 [https://doi.org/10.14482/dere.55.345.](https://doi.org/10.14482/dere.55.345)

Jesús de Nicolás, M. (2017) *Técnicas de argumentación*. La Rioja, Universidad de la Rioja Servicios de publicaciones.

Ledesma, M. (2002). *La actividad procesal en el abandono, Diálogo con la jurisprudencia*, Gaceta Jurídica.

Maldonado Manzano, R., Vinuesa Ochoa, N., y Bajaña Bustamante, L. (2021). Estudio sobre el abandono físico o negligencia infantil en el Ecuador.

Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(spe1).
<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2998>.

Mendoza Molina, M., Luna Buitrago, L.M., Abaunza Forero, C.I., Paredes Álvarez, G., y Bustos Benítez, P. (2016). Eje Familiar. *Editorial Universidad del Rosario, Instituto Rosarista de Acción Social –SERES*, 59-82.
<https://books.scielo.org/id/j78ws/pdf/mendoza-9789587387575-04.pdf>.

Moreno Catena, V. (2000). *La ejecución forzosa. La nueva Ley de enjuiciamiento civil*; Tecnos.

Obando Blanco, R. (2002). Mecanismos procesales de protección: rol de la jurisprudencia en la aplicación del derecho a tutela jurisdiccional efectiva. *PALESTRA*, (6), 85-110.
https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:PE+content_type:4/improcedencia+del+abandono+procesal/WW/vid/60274443

Pabón Giraldo, L., y Mazuera Zuluaga, A. (2019). Implicaciones de una codificación procesal constitucional para Colombia. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(156), 1551-1573.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.156.15162>.

Picornell-Lucas, A. (2019). La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación. A 30 años de la Convención. *Revista Direito e Praxis*, 10(2),1176-1191. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350960006013>.

Posada, G. P. (2015). Sobre cuándo se inicia un proceso. *IUS ET VERITAS*, (50), 344-351.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14825>.

Ravetllat Ballesté, I. y Pinochet Olave, R. (2021). La protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes: respuestas desde el ordenamiento jurídico chileno. *Estudios constitucionales*, 19(1), 111-145.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177043767007>.

- Rioja, A. (2016). *¡No te vayas, no me dejes! El transcurso del tiempo y el abandono del proceso. Diálogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*, (50), 235-248. <https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE/principio+de+inter%C3%A9s+superior+del+ni%C3%B1o/WW/vid/770767713>.
- Robles Trejo, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*. Edit. Fecatt EIRL.
- Rodríguez-Domínguez, C., Jarne Espacia, A., y Carbonell, X. (2015). Informe pericial psicológico en tribunales de familia: análisis de su estructura, metodología y contenido. *Escritos de Psicología (Internet)*, 8(1), 44-56. <https://dx.doi.org/10.5231/psy.writ.2015.1203>.
- Sokolich Alva, M. I. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, (25), 81. <https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE/principio+de+inter%C3%A9s+superior+del+ni%C3%B1o/WW/vid/846584534>.
- Tord Velasco, Á. (2012). Excepción de Prescripción y Litisconsorcio. *Derecho & Sociedad*.
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). El Interés Superior del Niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (16), 1-24. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402744477004>.
- Unicef Comité Español. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Unicef.
- Vargas Morales, R. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión Jurídica*, 19(39). <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-289.pdf>.

Vera Carbajal, C. (07 de agosto de 2020). *Abandono del proceso y sanción a la parte responsable*. Revista IUS latín. <https://iuslatin.pe/abandono-del-proceso-y-sancion-a-la-parte-responsable/>.

De Vries, W., y Grijalva Martínez, O. (2021). ¿Dejar la escuela o la vida social? El abandono en la educación media superior en Oaxaca. *Revista de la educación superior*, 50(197), 59-76. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-27602021000100059&script=sci_arttext.

ANEXOS



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Córdova Medina, Leonel Wladimir
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente en la Universidad Católica de Lima
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autores de instrumento: Flor Irene Orozco Quispe
: Julian Alejandro Villasante Itusaca

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esté formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la Investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, adjetivos, supuestos jurídicos.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE LA EVALUACIÓN:

88

Arequipa, 17 de mayo de 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°: 2.9.302.707 TELF: 981.026.804

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: ELOY GUILLERMO OROSCO UEGUA
- LUGAR DE TRABAJO: MODULO DE FAMILIA SUBESPECIALIDAD UROL
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: JUEZ
- FECHA DE ENTREVISTA: 24 MAYO DEL 2022

TÍTULO: "DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - 2021"

Objetivo General: Establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021

1. Considera usted que al declarar el abandono procesal en las pretensiones de tenencia y régimen de visitas ¿se vulnera el principio de interés superior del niño?

SI, si interviene temas q' por el interes superior del niño
contenidos en el artículo 9 del título preliminar del código
del niño y del adolescente, el estado representado en este caso por
el PJ. tiene q' tener una labor tutelar a favor de los niños y adoles

2. ¿Qué consecuencias psicológicas sufre un menor cuando se declara en abandono procesal, un proceso en el cual se iba a fijar una tenencia para éste?

es el trámite q' realiza el padre solicitando la tenencia
o régimen de visitas el declararlo en abandono este
proceso afecta directamente al menor, tenemos q' tener
en cuenta q' los padres son representantes legales q' se
abandonan al proceso

3. ¿Cómo se vulnera el derecho del menor cuando se declara el abandono procesal en un proceso en el cual se le iba a otorgar un régimen de visitas para que pueda encontrarse y compartir con el progenitor con el cual no vive de forma permanente?

Que el proceso de régimen de visitas se dilata, además el menor no vaha gozar de la presencia de su padre, los psicólogos recomiendan q' los menores de ben gozar de la presencia de ambos padres, lo q' permite un desarrollo psicológico adecuado

Objetivo Específico 1. Precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas

4. Considera usted, que la institución del abandono procesal ¿debe tener un desarrollo diferenciado cuando se comprometen derechos de personas incapaces?

Con las últimas modificaciones q' se ha dado dentro del C.C. ahora se los reconoce q' las personas incapaces gozan de sus derechos civiles, por lo que ha desaparecido la figura de la incapacidad absoluta, en consecuencia no estoy de acuerdo con el tratamiento diferencial

5. A su consideración, ¿cuál es el espíritu o finalidad de la norma, al establecer en el art. 350, algunas pretensiones que son improcedentes de declararse en abandono procesal?

Considero que están bien las causas del artículo 350 que no las reconoce el abandono en esas 6 causas y este tema de investigaciones debería ser incorporado con el inciso 7. de este artículo

6. ¿Cómo podría tutelarse el abandono procesal en la tenencia y en el régimen de visitas a efecto de no perjudicar al menor?

Incorporarlo dentro de nuestro ordenamiento de nuestro código procesal civil, manifestarse con un nuevo inciso

11. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certidumbre sobre la persona quien cuidara de ellos, puesto que se declaró el abandono procesal respecto su tenencia?

..... CIERTO LA DURACION DE ESTOS PROCESOS PERJUDICAN EL NORMAL
..... DESARROLLO PSICOBIOLÓGICO DE LOS MENORES, POR LO QUE ES
..... DESEABLE SU BREVE TRAMITACIÓN, Y SE DECIDA CON QUE PADRE
..... SE QUEDARA EL MENOR PARA ASIGNARLE A OTRO PADRE EL RÉGIMEN DE U

12. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certeza sobre la persona quien vendrá esporádicamente a cuidar de ellos y los días regulares para su realización, puesto que se declaró el abandono procesal respecto el régimen de visitas?

..... ES CASUÍSTICA LA RESPUESTA QUE SE BUENE POR A LA INTERROGANTE,
..... SI ES QUE SE PRESENTA CON CIRCUNSTANCIAS PERJUDICIAS PARA
..... EL DESARROLLO DE LOS MENORES, A ESTE CASO SI ES PERJUDICIAL
..... QUE SE DECLARE EL ABANDONO DE LOS MENORES DE EDAD
..... EN LA SOLUCIÓN DE SU CONFLICTO

.....
Eloy Guillermo Orozco Vega
Juez (P)
Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia
Sub Especialidad en Violencia Familiar

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Cezarino Lupa Rimachi
- LUGAR DE TRABAJO: San José 322 - Of. D-3b 1r. piso Cercado
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Abogado. Litigante.
- FECHA DE ENTREVISTA: 26-05-2022

TÍTULO: "DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - 2021"

Objetivo General: Establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021

1. Considera usted que al declarar el abandono procesal en las pretensiones de tenencia y régimen de visitas ¿se vulnera el principio de interés superior del niño?

Si, puesto que la formación del niño es un elemento fundamental que está amparado bajo la tutela de los padres, quienes tienen la obligación de velar de su formación personal así como su formación moral.

2. ¿Qué consecuencias psicológicas sufre un menor cuando se declara en abandono procesal, un proceso en el cual se iba a fijar una tenencia para éste?

El menor cuando se encuentra dentro de un conflicto de intereses que los padres pretenden asumir la tenencia, en ese caso el menor se encuentra expuesto a una trauma psicológica al no encontrar una protección real de los padres.

3. ¿Cómo se vulnera el derecho del menor cuando se declara el abandono procesal en un proceso en el cual se le iba a otorgar un régimen de visitas para que pueda encontrarse y compartir con el progenitor con el cual no vive de forma permanente?

Que conforme a la doctrina familiar el menor debe estar dentro del seno familiar y de ambos padres, si esto no ocurre el menor que busca el derecho de régimen de visita de un padre que no lo tiene es allí se encuentra vulnerado este derecho.

Objetivo Específico 1. Precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas

4. Considera usted, que la institución del abandono procesal ¿debe tener un desarrollo diferenciado cuando se comprometen derechos de personas incapaces?

Si, puesto la acción de tenencia o régimen de visitas no debe declararse el abandono procesal por ningún motivo, puesto que una acción judicial se busca la tutela de derecho de personas incapaces, en este caso de los niños.

5. A su consideración, ¿cuál es el espíritu o finalidad de la norma, al establecer en el art. 350, algunas pretensiones que son improcedentes de declararse en abandono procesal?

Que si bien es cierto el artículo 350 Código Procesal civil declara la improcedencia de acciones que se encuentran en etapa de ejecución y otras pendientes de emisión de resolución final, sin embargo en esta norma no existe la improcedencia de abandono en materia de tenencia ^{devisi}

6. ¿Cómo podría tutelarse el abandono procesal en la tenencia y en el régimen de visitas a efecto de no perjudicar al menor?

Para no perjudicar el derecho fundamental del menor a la acción de tenencia y régimen de visitas debería modificarse el Art. 350 del Código Procesal Civil.

Objetivo Específico 2. Establecer de qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas

7. A su criterio ¿cree que los procesos de tenencia y régimen de visitas, se fundan realmente en el principio de Interés Superior del Niño?

Si, puesto que la tenencia y régimen visita cuyo fin buscar el principio del interes superior del niño, sin embargo este derecho a la fecha no se encuentra tutelado en derecho de familia,.....

8. Considera usted, que el Principio de Interés Superior del Niño ¿es aplicado eficientemente en nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo las directrices objetivas, promovidas por órganos internacionales?

No, en razón de que las instituciones que velan por el derecho del niño no toman mayor interes además no existe una norma que los obligue a cumplir.....

9. Considera usted, que los procesos de tenencia y régimen de visitas ¿deben tener un mejor desarrollo legal por amparar derechos de los menores?

Si, en razón de que la formación de los menores requiere en su etapa inicial la tutela de los padres, este derecho no es amparado por falta de una norma precisa que deben recurrir los órganos de justicia

Objetivo Específico 3. Verificar como se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia.

10. ¿En su ejercicio profesional ha revisado las motivaciones de las resoluciones judiciales que declaran el abandono procesal en materia de tenencia y régimen de visitas?

Si, las mismas se deben a que las partes no toman mayor interés en continuar con la acción judicial hasta su culminación debido a factores económicos, trabajo y familiares

11. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certidumbre sobre la persona quien cuidara de ellos, puesto que se declaró el abandono procesal respecto su tenencia?

Si, en una acción de tenencia y régimen de visita se busca que uno de los padres que no lo tiene este derecho se ve frustrado al cuidado y las visitas, cuando se declara el abandono procesal, este hecho genera una trauma psicológica para el menor.

12. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certeza sobre la persona quien vendrá esporádicamente a cuidar de ellos y los días regulares para su realización, puesto que se declaró el abandono procesal respecto el régimen de visitas?

Si, puesto que los niños esperan a sus padres para recibir calor paternal en los días que les toca el régimen de visitas, este derecho se frustra cuando no existe una certeza total quien de los padres vendra a visitarlos, que conlleve a una trauma psicológica en su desarrollo personal.



Celerino Lupa Hincapié
ABOGADO
C.A.A. 6937

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Fredy Arce Felix
- LUGAR DE TRABAJO: Defensa Corporativa
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Abogado
- FECHA DE ENTREVISTA: 10-06-2022

TÍTULO: "DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - 2021"

Objetivo General: Establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021

1. Considera usted que al declarar el abandono procesal en las pretensiones de tenencia y régimen de visitas ¿se vulnera el principio de interés superior del niño?

Considero que la figura legal del abandono Procesal no vulnera el Principio de Interés superior del niño, por dos aspectos, el primero: el abandono es una sanción por inacción de la parte (A.M.E.T.E.), por otro lado el T.P. art. IV C.A.C. "el proceso se promueve a iniciativa de parte" y el T.P. art. 1X "los normas procesales son de carácter imperativo" por lo cual el abandono es solo una sanción o una inacción por el demandante.

2. ¿Qué consecuencias psicológicas sufre un menor cuando se declara en abandono procesal, un proceso en el cual se iba a fijar una tenencia para éste?

Es obvio que en el proceso, más aun procesos de familia, son los menores los que sufren el trauma procesal -Tenencia-, pero no debemos de olvidar que el abandono -se da solo por inacción A.M.E.T.E.- lo mismo que es sancionado por un año, por otro lado la afectación psicológica no puede provenir solo de un proceso familiar -sino también que este ya sea afectado con ostentancia.

3. ¿Cómo se vulnera el derecho del menor cuando se declara el abandono procesal en un proceso en el cual se le iba a otorgar un régimen de visitas para que pueda encontrarse y compartir con el progenitor con el cual no vive de forma permanente?

La ley no sanciona supuestos "IBA", sino casos en concreto, así el abandono tiene un plazo "4 MESES" y no un supuesto "puede ser", por lo mismo que es imperativo, no se puede confundir el derecho del menor - con la inocción del demandante, obviamente el interés del menor es vital, pero en un proceso son las partes quienes determinan como culminó un proceso - Inocitivo de parte -

Objetivo Específico 1. Precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas

4. Considera usted, que la institución del abandono procesal ¿debe tener un desarrollo diferenciado cuando se comprometen derechos de personas incapaces?

El abandono Procesal - Es una sanción por inocción / ahora el que existe un trato diferente en relación a personas incapaces. «Entendiéndose que estos no podían accionar por derecho propio?» Incapacidad Absoluta - Destruído, existen mecanismos para hacer valer su derecho en cada caso en concreto. Ejemplo "Apoyo y salvaguarda" en este sentido el abandono no compromete o vulnera derechos de personas incapaces.

5. A su consideración, ¿cuál es el espíritu o finalidad de la norma, al establecer en el art. 350, algunas pretensiones que son improcedentes de declararse en abandono procesal?

De los 5 incisos CPC art. 350, se puede evidenciar que es improcedente el abandono cuando el proceso ya avanzó y no hay más opción de las partes, por todo otro proceso termina y solo se está o espera de una sentencia u otro acto opo a lo parte procesal, por otro lado en un proceso no contencioso no existe litis por lo que es evidente que este no tendría una contraparte que contradiga.

6. ¿Cómo podría tutelarse el abandono procesal en la tenencia y en el régimen de visitas a efecto de no perjudicar al menor?

Como lo he mencionado anteriormente - el abandono es una sanción procesal por inocción -, que no solo afecta a un proceso específico sino a todos los procesal sin excepción, sin embargo, por una solución de conflicto existe también la heterocomposición - autocomposición,

Objetivo Específico 2. Establecer de qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas

7. A su criterio ¿cree que los procesos de tenencia y régimen de visitas, se fundan realmente en el principio de Interés Superior del Niño?

El interés superior del niño de manera muy acertada en el art. 9. Convencion sobre derechos del Niño ha señalado "que todo medida que afecte directo o indirectamente se tiene que garantizar sus derechos". Por otro lado en un proceso de Régimen y tenencia en un caso en concreto se determina si es bueno o es contrario a su bienestar, ahí se determina con quien se quedara Prevaleciendo su derecho del Menor

8. Considera usted, que el Principio de Interés Superior del Niño ¿es aplicado eficientemente en nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo las directrices objetivas, promovidas por órganos internacionales?

Considero que dicho Principio es aplicado de manera congruente en nuestro ordenamiento, así un gran avance son en los procesos de alimentos donde se controla el derecho del menor, si bien es cierto otros países tienen otras realidades lo cierto es que los magistrados aplican dicho derecho en relación de los casos en concreto y realidad en lo que vivimos.

9. Considera usted, que los procesos de tenencia y régimen de visitas ¿deben tener un mejor desarrollo legal por amparar derechos de los menores?

Considero que en relación a la norma legal vigente para procesos de tenencia y Régimen, deben sufrir modificaciones pero no en un aspecto solo procesal, sino en materia, y así poder otorgar mejores soluciones por parte de litigantes y del mismo poder judicial

Objetivo Específico 3. Verificar como se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia.

10. ¿En su ejercicio profesional ha revisado las motivaciones de las resoluciones judiciales que declaran el abandono procesal en materia de tenencia y régimen de visitas?

En mi ejercicio profesional no he sido notificado con alguna resolución que haya declarado el abandono de un proceso judicial y me avisó en específico en casos de tenencia y Régimen de visitas

11. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certidumbre sobre la persona quien cuidara de ellos, puesto que se declaró el abandono procesal respecto su tenencia?

Desde mi opinión en procesos donde están inmersos menores desde el inicio del proceso es evidente que esto sean posibles de los efectos negativos del proceso, por otro lado puede existir una afectación psicológica al menor intrínseca, pero es cierto que extrínseca también ya han podido ser afectados

12. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certeza sobre la persona quien vendrá esporádicamente a cuidar de ellos y los días regulares para su realización, puesto que se declaró el abandono procesal respecto el régimen de visitas?

No cabe duda que si existe, algún daño en menor o mayor medida a un menor en un aspecto psicológico, pero esto no está determinado por si un progenitor lo tiene constante y el otro esporádico, que cuida de ellos, sino que las relaciones parentales que ambos padres tienen, respecto del menor.


Fredy Arce Felix
ABOGADO
C.A.A. 12794

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Roxana Yalila Perlacio Flores
- LUGAR DE TRABAJO: Plaza España N° 128
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Abogada
- FECHA DE ENTREVISTA: 02-06-2022

TÍTULO: "DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - 2021"

Objetivo General: Establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021

1. Considera usted que al declarar el abandono procesal en las pretensiones de tenencia y régimen de visitas ¿se vulnera el principio de interés superior del niño?

Si, porque se estaría privando al niño al derecho a estar con uno de sus padres.

2. ¿Qué consecuencias psicológicas sufre un menor cuando se declara en abandono procesal, un proceso en el cual se iba a fijar una tenencia para éste?

- Un niño con baja autoestima, tímido, retraído, que su edad cronológica no refleja su edad psicológica. (se comportan como bebés).

3. ¿Cómo se vulnera el derecho del menor cuando se declara el abandono procesal en un proceso en el cual se le iba a otorgar un régimen de visitas para que pueda encontrarse y compartir con el progenitor con el cual no vive de forma permanente?

- Se le vulnera impidiéndole un desarrollo saludable tanto física como psicológicamente, porque el menor tiene derecho a compartir con la familia del padre que no tiene la tenencia.

Objetivo Específico 1. Precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas

4. Considera usted, que la institución del abandono procesal ¿debe tener un desarrollo diferenciado cuando se comprometen derechos de personas incapaces?

Sí, porque los incapaces son los más perjudicados además considero que debería haber un artículo específico que señale que la tenencia y el régimen de visitas no caigan en abandono.

5. A su consideración, ¿cuál es el espíritu o finalidad de la norma, al establecer en el art. 350, algunas pretensiones que son improcedentes de declararse en abandono procesal?

Que no haya sobrecarga procesal en los juzgados cuando una de las partes se desinteresa de su pretensión.

6. ¿Cómo podría tutelarse el abandono procesal en la tenencia y en el régimen de visitas a efecto de no perjudicar al menor?

Que se agregue un inciso en el art. 350, donde se señale que no hay abandono en los casos donde afecta derechos de incapaces.

Objetivo Específico 2. Establecer de qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas

7. A su criterio ¿cree que los procesos de tenencia y régimen de visitas, se fundan realmente en el principio de Interés Superior del Niño?

Generalmente sí, porque cuando los jueces resuelven las sentencias siempre se basan en el interés del menor dejando de lado las disputas que tienen los padres.

8. Considera usted, que el Principio de Interés Superior del Niño ¿es aplicado eficientemente en nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo las directrices objetivas, promovidas por órganos internacionales?

Generalmente se basan en el código del niño y adolescente.

9. Considera usted, que los procesos de tenencia y régimen de visitas ¿deben tener un mejor desarrollo legal por amparar derechos de los menores?

Sí, debería ser más celeres, sin menos actos procesales o que cuando se posterguen las audiencias sean al día siguiente y/o consecutivos.

Objetivo Específico 3. Verificar como se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia.

10. ¿En su ejercicio profesional ha revisado las motivaciones de las resoluciones judiciales que declaran el abandono procesal en materia de tenencia y régimen de visitas?

Generalmente no he visto que un padre se desentienda de seguir un proceso.

11. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certidumbre sobre la persona quien cuidara de ellos, puesto que se declaró el abandono procesal respecto su tenencia?

No tiene consecuencias psicológicas por la incertidumbre con quien se va a quedar, puesto que las consecuencias psicológicas negativas se deben a la separación en sí de los padres.

12. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certeza sobre la persona quien vendrá esporádicamente a cuidar de ellos y los días regulares para su realización, puesto que se declaró el abandono procesal respecto el régimen de visitas?

Más que todo las consecuencias psicológicas negativas se deben a no poder compartir con ambos padres todas las etapas de su niñez e infancia.


Roxana Yañila Perlacio Flores
ABOGADA
C.A.A. 11280

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: DR. RAUL PRIETO TRELLES

- LUGAR DE TRABAJO: CENTRO DE CONCILIACION SAN JOSE ARCANGEL

- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Abogado verificador

- FECHA DE ENTREVISTA: 06-06-2022

TÍTULO: "DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - 2021"

Objetivo General: Establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021

1. Considera usted que al declarar el abandono procesal en las pretensiones de tenencia y régimen de visitas ¿se vulnera el principio de interés superior del niño?

Efectivamente, vulnera el principio del interés superior el niño, toda vez, que niega que el niño conviva con el padre o madre que realmente se preocupe por él, y que reciba la visita de su padre o madre, que de alguna forma el niño sienta la presencia de los dos padres, que es necesario para su desarrollo y formación integral del niño

2. ¿Qué consecuencias psicológicas sufre un menor cuando se declara en abandono procesal, un proceso en el cual se iba a fijar una tenencia para éste?

Deriva en un trauma, toda vez, que el niño tenía formado la idea con cuál de los padres iba a convivir y sentirse mejor.

3. ¿Cómo se vulnera el derecho del menor cuando se declara el abandono procesal en un proceso en el cual se le iba a otorgar un régimen de visitas para que pueda encontrarse y compartir con el progenitor con el cual no vive de forma permanente?

No permite la presencia del progenitor, sintiendo el niño el abandono o desinterés del progenitor



Objetivo Específico 1. Precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas

4. Considera usted, que la institución del abandono procesal ¿debe tener un desarrollo diferenciado cuando se comprometen derechos de personas incapaces?

Se debe eliminar el abandono procesal en ambas figuras

5. A su consideración, ¿cuál es el espíritu o finalidad de la norma, al establecer en el art. 350, algunas pretensiones que son improcedentes de declararse en abandono procesal?

El espíritu o finalidad de la norma es el de Cautelar derechos

6. ¿Cómo podría tutelarse el abandono procesal en la tenencia y en el régimen de visitas a efecto de no perjudicar al menor?

Derogando la norma que establece el abandono

Objetivo Específico 2. Establecer de qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas

7. A su criterio ¿cree que los procesos de tenencia y régimen de visitas, se fundan realmente en el principio de Interés Superior del Niño?

Si se funda en el principio de Interés Superior del Niño, toda vez, que en el caso de tenencia, la normatividad busca que el niño viva y se desarrolle con el padre que reúna las condiciones óptimas donde se desarrolle el niño; y con el régimen de visitas se busca que ambos padres estén pendientes en contribuir en el desarrollo integral del niño.

8. Considera usted, que el Principio de Interés Superior del Niño ¿es aplicado eficientemente en nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo las directrices objetivas, promovidas por órganos internacionales?

No se aplica eficientemente, toda vez, que los Órganos Jurisdiccionales retardan sus pronunciamientos, atentando contra el principio del Interés Superior del Niño, ya que es de necesidad inmediata resolver las pretensiones donde se involucre derechos de los niños.

9. Considera usted, que los procesos de tenencia y régimen de visitas ¿deben tener un mejor desarrollo legal por amparar derechos de los menores?

Considero que en ambas pretensiones se debe regular en el sentido que no deben caer en abandono y consecuentemente termine en una resolución que estime desestime las pretensiones y, así amparar los derechos de los menores.

Objetivo Específico 3. Verificar como se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia.

10. ¿En su ejercicio profesional ha revisado las motivaciones de las resoluciones judiciales que declaran el abandono procesal en materia de tenencia y régimen de visitas?

Generalmente, es por el transcurso del tiempo por inactividad del solicitante.

11. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certidumbre sobre la persona quien cuidara de ellos, puesto que se declaró el abandono procesal respecto su tenencia?

Si son pasibles de consecuencias psicológicas, esto en razón, que el niño no sabe con quién de sus padres va a convivir, más aún, que no entiende las razones por el cual sus padres se disputan su presencia, cuando su deseo es tenerlos a su lado a sus padres.

12. A su criterio ¿cree que los menores podrían ser pasibles de consecuencias psicológicas negativas para su desarrollo personal, por no tener certeza sobre la persona quien vendrá esporádicamente a cuidar de ellos y los días regulares para su realización, puesto que se declaró el abandono procesal respecto el régimen de visitas?

Si sufren las consecuencias psicológicas que van en contra de su desarrollo personal, toda vez, que requiere la presencia de ambos padres, lo que no se entiende como es que la parte solicitante permita el abandono procesal, en todo caso, se estaría demostrando la falta de interés del solicitante en seguir con el proceso y conseguir un régimen de visitas, esto con la finalidad de contribuir en el desarrollo integral del niño.


CENTRO DE CONCILIACIÓN
"SAN JOSE ARCÁNGEL"
Raúl M. Cordero
ABOGADO
C. A. A. 3702



ANEXO N° 1: MATRIZ DE MATRIZ DE CONSISTENCIA:

TÍTULO: “DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - 2021”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORIZACIÓN
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa - 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Establecer como la declaración de abandono procesal afecta al Principio del Interés Superior del Niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>La declaración del abandono procesal afecta significativamente el interés superior del niño en la tenencia y régimen de visitas en los juzgados de familia de Arequipa -2021</p>	
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p>	<p>CATEGORÍA 1: El abandono procesal</p>

Primer Problema Específico.			Subcategorías	Indicadores
<p>¿Cuál es la forma en que nuestro ordenamiento jurídico regula el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas?</p>	<p>Precisar la forma en que regula nuestro ordenamiento jurídico el abandono procesal cuando se trata de pretensiones de tenencia y régimen de visitas.</p>	<p>El abandono procesal es una institución que castiga la inacción o inactividad de las partes a los cuatro meses de no tener ningún tipo de impulso pero que se regula inadecuadamente en las pretensiones de menores como es la tenencia y el régimen de visitas pues no considera el Interés Superior del Niño.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inactividad de las partes 2. Transcurso del tiempo 3. Excepciones al abandono procesal 	<p>Código Procesal Civil</p> <p>Jurisprudencia relevante</p> <p>Derecho internacional</p>
<p>Segundo Problema Específico.</p> <p>¿De qué modo el</p>		<p>El principio del Interés</p>	<p>CATEGORÍA 2: El principio del</p>	<p>Constitución</p>

<p>principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas?</p> <p>Tercer Problema</p>	<p>Establecer de qué modo el principio del interés superior del niño garantiza las pretensiones de tenencia y régimen de visitas</p>	<p>Superior del Niño es un derecho fundamental dentro del Estado por medio del cual en cualquier caso judicial o administrativo en el que se ventile derecho de menores debe preferirse la medida que más le convenga a estos niños o adolescentes por lo que garantiza de forma total las pretensiones de tenencia y régimen de visitas donde precisamente se discute interés de menores.</p>	<p>interés superior del niño</p> <p>Subcategorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Importancia del principio para el desarrollo del menor 2. Protección especial que el Estado brinda al menor 3. La Convención Internacional del niño como norma supranacional vinculante en el sistema interno. 	<p>Política del Perú</p> <p>Código de los Niños y Adolescentes</p> <p>Ley 30466</p> <p>Convenio Internacional de los derechos del Niño</p> <p>Derecho Comparado</p>
---	--	--	--	---

<p>Específico.</p> <p>¿Cómo se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia?</p>	<p>Verificar como se afecta a los menores cuando se declara el abandono procesal en pretensiones de régimen de visitas y tenencia.</p>	<p>La tenencia y el régimen de visitas son dos derechos no solo de los progenitores sino también de los hijos por tanto el abandono procesal afecta negativamente a las pretensiones de tenencia y régimen de visitas ya que la relación paterno filial constante y permanente entre el progenitor y el menor influye directamente en el desarrollo integral de la personalidad del niño o adolescente involucrado</p>	<p>CATEGORÍA 3: Régimen de visitas y tenencia</p> <p>Subcategorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Criterios tomados por el juzgador al momento de dictar la tenencia y régimen de visitas para un menor de edad 2. La tenencia y el régimen de visitas como base de la relación paterno filial 3. La tenencia y el régimen de visitas como derecho y deber de la patria potestad <p>METODOLOGIA</p>	
---	--	--	---	--

			<p>1. Tipo de Investigación: Descriptivo</p> <p>2. Nivel de Investigación Básica</p> <p>3. Diseño: No Experimental</p> <p>4. Población: Todas las normas vigentes al momento de la investigación relacionados con el abandono procesal y pretensiones de menores</p> <p>5. Muestra La muestra en la presente investigación será:</p> <p>a) Los participantes de la entrevista quienes están conformado por expertos en</p>	
--	--	--	---	--

			<p>derecho familia y civil</p> <p>5.- Técnicas:</p> <p>a) Observación documental</p> <p>b) Entrevista</p> <p>6.- Instrumento:</p> <p>a) Ficha documental</p> <p>b) Cuestionario de Preguntas</p>	



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ERICK DANIEL VILDOSO CABRERA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: "DECLARACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - 2021", cuyos autores son VILLASANTE ITUSACA JULIAN ALEJANDRO, OROSCO QUISPE FLOR IRENE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 13 de Setiembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ERICK DANIEL VILDOSO CABRERA DNI: 09949028 ORCID: 0000-0002-0803-9415	Firmado electrónicamente por: EVILDOSOC el 14- 09-2022 00:17:53

Código documento Trilce: TRI - 0428677